

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA CON ÚNICO C

N° SIETE

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA
ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

LICENCIADO ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ

Silvia Madrigal Córdoba

SEDE ARANJUEZ, NOVIEMBRE, 2019

TABLA DE CONTENIDO

Abreviatura	3
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	3
DESCRIPCIÓN DEL CASO	3
Propósitos Del Análisis Del Caso	3
CAPÍTULO II MARCO NORMATIVO.....	4
Normas Jurídicas	4
Constitución Política	4
Códigos	4
Código Notarial	8
Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978	13
Reglamentos	13
CAPÍTULO III ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN INSTRUMENTO NOTARIAL ..	15
Análisis del caso	15
Creación De Empresa Individual De Responsabilidad Limitada	15
Transformación De La Sociedad Ventana Azul S.A. A Sociedad De Responsabilidad Limitada	16
Con Respecto A La Comparecencia	16
Constituir Una Sociedad De Responsabilidad Limitada Con Un Solo Cuotista	18
Cesión De Cuotas A Ventana Azul S.A	18
La Fase Redactora En El Instrumento Notarial	19
Argumentación del caso	24
Autorización de ambas sociedades para ceder adquirir y ceder las coutas sociales	31
Procedimiento Para Seleccionar Nombre A La S.R.L.	33
Características de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada	34
Forma De Inscripción De La Sociedad De Responsabilidad Limitada	38
Capítulo Iv Instrumento Notarial	39
CAPÍTULO V REFERENCIAS	56
Apéndices	58

Apéndice A	58
Apéndice B	64
Guía De Calificación De Personas Jurídicas	64
Apéndice C	66
Edicto de constitución de S.R.L	66
Apéndice D	68

ABREVIATURA

S.R,L :. sociedad de responsabilidad limitada

S.A. :sociedad anónima

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Descripción del caso

El caso objeto de estudio consiste en la visita a la notaria del señor **JUAN CARLOS CASTRO ALFARO** como Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad anónima Venta Azul S.A, sociedad en la cual se adquieren bienes y desea constituir una sociedad responsabilidad limitada, en donde la sociedad anónima que él representa sea la única cotista de sociedad de responsabilidad limitada este en el menor tiempo posible , él se presenta solo a nuestra notaría

Propósitos Del Análisis Del Caso

El objetivo del caso objeto de estudio es analizar desde el punto de vista de la normativa que regula la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y como crear este tipo de sociedades para que el único cotista sea una sociedad anónima, todo esto se debe realizar de la forma más rápida posible.

CAPÍTULO II MARCO NORMATIVO

Para la elaboración de este caso se usaron las siguientes normas jurídicas y con ellas su análisis del caso

Normas jurídicas

Constitución política

Artículo 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

CÓDIGOS

- Código de Comercio, Ley N° 3284

Artículo 75.- En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad.

Artículo 76.- Podrán estas sociedades tener una razón social, o denominarse por su objeto, o por el nombre que los socios quieran darle, y será requisito indispensable, en todo caso, el aditamento de "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o solamente "Limitada", pudiéndose abreviar así: "S.R.L.", o "Ltda". Las personas que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social, responderán hasta por el monto del mayor de los aportes.

Artículo 77.- En todos los documentos, facturas, anuncios o publicaciones de la sociedad, la razón o denominación deberá ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Limitada" o sus abreviaturas. La omisión de este requisito hará incurrir a los socios en responsabilidad solidaria e ilimitada, por los perjuicios ocasionados a terceros con tal motivo.

Artículo 78.- El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son transmisibles por endoso.

Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 79.- Esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción pública y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.

Artículo 80.- En el acto de la constitución de la sociedad deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y todo socio deberá haber pagado por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito, obligándose a cubrir el resto en dinero efectivo, en bienes o en valores, dentro del término de un año a partir de la constitución de la sociedad. Vencido el plazo para el pago de las cuotas suscritas, la sociedad podrá compeler sus cancelación por la vía ejecutiva, y constituirá título suficiente para ese efecto la certificación, en lo conducente, de la escritura de constitución.

Artículo 81.- Lo sociedad podrá aumentar su capital, cumpliendo los mismos requisitos indicados en los artículos 79 y 80. El capital podrá también ser disminuido. En ambos casos deberán hacerse la publicación e inscripción respectivas.

Artículo 82.- En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad; los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus partes sociales. A este efecto, si no hubieren asistido a la Asamblea en que se acordó el aumento, deberá comunicárseles lo resuelto en la forma indicada para la convocatoria de asamblea. Si algún socio no ejerce el derecho que este artículo le confiere dentro de los quince días siguientes a la comunicación, se entenderá que renuncia a él y el aumento de capital podrá ser suscrito y pagado por los otros socios en la misma proporción indicada. El aumento podrá ser suscrito por terceros en cuanto no haya socios que lo suscriban, si se llenan los requisitos legales para su admisión como nuevos socios.

Artículo 83.- El acuerdo que disponga reducir el capital social deberá publicarse en el periódico oficial por dos veces consecutivas; la reducción no surtirá efectos para terceros sino tres meses después de la primera publicación. Las oposiciones que oportunamente se produzcan, impedirán la reducción del capital mientras no sean retiradas, declaradas desiertas o desechadas por resolución judicial firme.

Artículo 84.- La disolución de la sociedad por cualquier motivo, no exonera a los socios del pago de sus cuotas, en la parte y proporción necesarias para el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas.

Artículo 85.- Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 86.- En el caso de ser rechazada la cesión propuesta, la sociedad o los socios tendrán opción por quince días para adquirir las cuotas que se desea traspasar en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Si no hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta.

Artículo 87.- La sociedad podrá adquirir sus cuotas sociales siempre que la compra la haga con sus utilidades efectivas, y mientras estén en su poder, esas cuotas no tendrán derecho a voto.

Artículo 88.- Para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, se llenarán los mismos requisitos que en el caso de cesión de cuotas a terceros, salvo disposición contraria de la escritura. Los herederos o legatarios rechazados podrán recurrir a un tribunal que fallará en definitiva sobre la admisión, compuesto de tres miembros independientes de la sociedad y de sus socios, nombrados, uno por la sociedad, otro por el interesado y el otro por la Cámara de Comercio.

Artículo 89.- Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes o subgerentes, que pueden ser socios o extraños. La designación podrá hacerse en el mismo contrato social o en escritura posterior, la cual sólo tendrá efecto después de su publicación e inscripción. El nombramiento de estos funcionarios podrá hacerse por todo el plazo de la compañía o por períodos fijos que en la escritura se indicarán. En este último caso podrán ser reelectos indefinidamente por períodos iguales, sin que sea necesario publicar ni inscribir esa reelección. En todo caso, esos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento, por acuerdo tomado por mayoría relativa de votos.

Artículo 90.- Los gerentes o subgerentes no podrán realizar por cuenta propia, operaciones de las que constituyan el objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria, sin autorización expresa de todos los socios,

bajo pena de perder de inmediato el cargo, y recuperar los daños y perjuicios que hubieren causado con su proceder.

Artículo 91.- Los gerentes y subgerentes no podrán delegar sus poderes sino cuando la escritura social expresamente lo permita. La delegación que se haga contra esta disposición convierte a quien la hace en responsable solidario, con el sustituto, por las obligaciones contraídas por éste. Sin embargo, los gerentes o subgerentes podrán conferir poderes judiciales.

Artículo 92.- Cada gerente y subgerente, en su caso, responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros, cuando desempeñare mal su mandato o violare la ley o la escritura social.

Artículo 93.- La escritura social indicará si las facultades de los gerentes y subgerentes son de apoderado general o generalísimo.

Artículo 94.- Los socios deberán celebrar una reunión al año cuando menos, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del año económico, con el fin de hacer el nombramiento de gerentes y subgerentes, cuando fuere del caso; conocer el inventario y balance y tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El gerente o subgerente convocará a los socios para todas las reuniones por carta certificada o por otro medio que permita demostrar la convocatoria, con ocho días de anticipación por lo menos. El quórum se formará con cualquier número de socios que concurra. Se prescindirá del trámite de convocatoria cuando esté representada la totalidad del capital social.

Artículo 95.- Los socios no perderán su derecho a votar por haber pignorado sus cuotas o haber sido embargadas. Si la cuota perteneciere a dos o más personas, solamente una podrá ejercer el derecho de voto. Si la nueva propiedad y el usufructo pertenecieren a diferentes personas, corresponderá el voto al usufructuario cuando se trata de resolver asuntos de administración, y en los demás casos al dueño.

Artículo 96.- Las sociedades de responsabilidad limitada llevarán un libro de actas debidamente legalizado, en el cual se consignarán todos los acuerdos que se tomen y nombramientos que se hagan en las reuniones. Dichas actas deberán ser firmadas por los asistentes.

Artículo 97.- El cambio de objeto de la sociedad y la modificación a la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos y en

reunión en que esté representada la totalidad del capital social. Para cualquier otra modificación de la escritura se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 98.- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.

Artículo 99.- De las utilidades líquidas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento a la formación de una reserva legal. Tal obligación cesará cuando esa reserva alcance al diez por ciento del capital.

Artículo 100.- No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. El gerente o subgerente, en su caso, serán personalmente responsables de toda distribución hecha sin comprobación previa de las ganancias realizadas, o por suma que exceda de éstas.

Artículo 101.- Las sociedades de responsabilidad limitada no se disolverán por la muerte, interdicción o quiebra de sus socios, salvo disposición en contrario de la escritura social. La quiebra de la sociedad no acarrea la de sus socios. En los casos de responsabilidad solidaria y personal, contemplados en este capítulo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 960.

Código Notarial

Artículo 1.- Notariado público El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo 30.- Competencia material de la función La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo 31.- Efectos de la fe pública El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

Artículo 33.- Actuaciones notariales Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes.

Artículo 34.- Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

- a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.
- b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.
- c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.
- d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.
- e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.
- f) Asesorar jurídica y notarialmente.
- g) Realizar los estudios registrales.
- h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- i) Autenticar firmas o huellas digitales.
- j) Expedir certificaciones.

k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.

l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.

m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley.

n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Artículo 36.- Solicitud de los servicios Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 39.- Identificación de los comparecientes Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40.- Capacidad de las personas Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Artículo 43.- Definición Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Artículo 47.- Archivo de referencias Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Artículo 48.- Copias de instrumentos públicos Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

Artículo 81.- Escritura La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 82.- Encabezamiento Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

Artículo 83.- Comparecencia En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Artículo 87.- Estipulaciones El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 89.- Reservas y advertencias notariales La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.

Artículo 90.- Constancias Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

- a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.
- b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

Artículo 91.- Otorgamiento Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Artículo 92.- Autorización La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los

comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978

Artículo 29°- Adopción de una marca ajena como denominación social. Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.

Reglamentos

- Reglamento para la utilización y funcionamiento del portal “Crear Empresa” N° 37020-JPMEIC

Artículo 14.-Tramitación electrónica obligatoria de inscripción de sociedades. El servicio público de inscripción de toda nueva sociedad anónima o de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores los brindara el Registro Nacional únicamente mediante la plataforma CrearEmpresa, siempre y cuando su capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación a todo documento presentado ante la Sección del Diario del Departamento de Recepción y Entrega, relacionado a los supuestos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 15. Presentación del formulario electrónico en el Registro Nacional. Una vez incorporada toda la información necesaria en el formulario electrónico y verificado por CrearEmpresa los requisitos establecidos por el Registro Nacional para su recepción en el Diario del Registro Nacional, el notario procede a enviar el formulario electrónico al Registro Nacional para su respectivo trámite.

Recibido el formulario electrónico por el Diario, se le asigna de manera automática las citas de presentación correspondientes, así como, la fecha y hora de presentación, momento en que el Registro se hace responsable del trámite del formulario electrónico. Si el formulario electrónico no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos por el Registro Nacional no será

recibido y consecuentemente no se le asignan las citas de presentación, hasta tanto no se cumplan las condiciones establecidas.

Artículo 16. Publicación de edicto. En los casos en que la denominación social de la sociedad mercantil a inscribir no es el número de cédula de persona jurídica, CrearEmpresa al generar el formulario electrónico, emite automáticamente el extracto que se debe publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El sistema envía este extracto en forma electrónica a la Imprenta Nacional para la publicación respectiva.

Artículo 17. Calificación registral. Recibido satisfactoriamente el formulario electrónico, se somete a la calificación registral con el objeto de determinar en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes al recibido del formulario electrónico, si se cumplen los requisitos de fondo que debe contener la constitución de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada. Si en dicha calificación se detectan defectos que impiden la inscripción de la sociedad, éstos se indicarán en un solo acto en el libro de defectos correspondiente dentro del mismo plazo de dos días hábiles; información que retornará automáticamente a CrearEmpresa para que sea hecha de conocimiento del notario otorgante, mediante los medios que haya indicado al inscribirse en el Registro de usuarios, a fin de que proceda a su corrección.

Artículo 18. Inscripción de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada. Cuando a criterio del registrador, el formulario electrónico cumple a satisfacción los requerimientos establecidos, procederá dentro del plazo máximo de dos días establecido para efectuar la calificación registral, a la inscripción de la nueva sociedad, generándose de forma automática un mensaje a CrearEmpresa con los datos de la nueva entidad.

Artículo 19. Uso de otros medios de seguimiento del trámite de inscripción. Además de informar mediante el portal, CrearEmpresa podrá comunicar al notario responsable vía correo electrónico, servicio de mensajería SMS u otros medios, el estado de cada trámite efectuado en el Sistema; no obstante, estos servicios no eximen al notario de su deber de dar seguimiento al estado del trámite de inscripción de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 21. Legalización electrónica de libros sociales. La autorización de legalización de libros sociales a través de la constitución de sociedades, se generará automáticamente con su inscripción, a través de la asignación por parte del Registro de Personas Jurídicas del respectivo número de autorización.

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN INSTRUMENTO NOTARIAL

Análisis del caso

Creación De Empresa Individual De Responsabilidad Limitada

Al llegar el señor JUAN a mi notaría y exponerme sus pretensiones de crear una S,R,L. se pensó en crear una empresa individual de responsabilidad limitada, ya que para constituir este tipo de sociedad sólo basta con la comparecencia de una sola persona, y esta podría ser la solución que se le pueda dar al caso, pero revisada la normativa en el CÓDIGO DE COMERCIO, se encontró que en el artículo noveno dictaba lo siguiente : *“La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole”*.

leído este artículo, se encontró que había una prohibición expresa al final del párrafo, en donde que ninguna persona moral puede adquirir ni constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, dado este panorama en la asesoría se descartó la constitución de dicha persona jurídica.

Transformación De La Sociedad Ventana Azul S.A. A Sociedad De Responsabilidad

Limitada

En La propuesta del señor JUAN se valoró una transformación de la S.A. a S.R.L. y así cumplir con lo planteado por él, pero esta opción se descarta, ya que si bien es cierto es una forma rápida de constituir una S.R.L. no se considera tan viable, puesto que el señor JUAN tácitamente quiere conservar la S.A. al decir que solicita que la S.A. sea la única cotista de la S.R.L. esto lleva

a pensar que más bien desean que **VENTANA AZUL S.A** crezca y tenga más actividad comercial y no su desaparición como una sociedad anónima, por esa razón se descarta hacer este acto.

Con Respecto A La Comparecencia

Llega a mi notaría el señor **Juan Carlos Castro Alfaro** como Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad **VENTANA AZUL S.A**, sociedad en la cual se adquieren bienes susceptibles de inscripción y él administra los negocios de dicha compañía y desea constituir una sociedad de responsabilidad limitada, en donde la sociedad anónima que él representa sea la única cotista de sociedad de responsabilidad limitada este en el menor tiempo posible , él se presenta solo a mi notaría .

En este caso don **JUAN** no indica los propósitos finales de la creación de la sociedad mercantil para tener un panorama más claro de la solitud de constitución de la S.R.L., además se apersona sólo a comparecer para realizar este acto mercantil y desea que sea lo más rápido posible y que la sociedad anónima Venta Azul S.A sea la única cotista.

Planteado este panorama y la propuesta del señor **JUAN CARLOS**, el suscrito notario, le indica al señor ,que lo solicitado no es posible de realizar tal y como se plantea , ya que constituir una S.R.L. requiere de al menos dos comparecientes, en doctrina ha dicho Barrera (2007):

La Sociedad de Responsabilidad Limitada: "es una sociedad formada por dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que solo pueden ser de capitales (dinero, bienes o derecho), no de industria o de servicios, sin que las participaciones de los socios -partes sociales- estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación; en la que todos los socios son los administradores (gerentes), salvo que el contrato social disponga otra cosa; que se compone de dos órganos obligatorios, la asamblea de socios como órgano supremo y el órgano de administración a cargo de uno o más gerentes, y uno facultativo, el órgano de vigilancia" mencionado en Tribunal Segundo Civil Sección Segunda. Sentencia 102 de las nueve horas del trece de marzo de dos mil uno. Expediente: 00-000210-0011C (Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil 2007, II Edición. Editorial Porrúa (sic) S.A., México, pág. 363)

Esta doctrina usada en sentencia de un tribunal civil nos habla de socios y no de socio, es decir en manera de pluralidad de personas, a lo que en tema notarial se necesitan dos comparecientes como mínimo para constituirlos, el que caso que se presenta en la notaría es contraria a esta doctrina ya que el señor Juan está sólo para comparecer. El CÓDIGO DE COMERCIO en sus artículos del 75 al 101 nos habla de socios y más específicamente el artículo 80 reza en lo que nos interesa *“En el acto de la constitución de la sociedad deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y todo socio deberá haber pagado por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito”*(...)

El artículo 80 de supra confirma la comparecencia como mínimo de dos socios cuotistas, es aquí donde se le indica al señor Juan, que la manera más rápida de constituir un S.R.L. es un tercero comparezca y realice aportes de cuotas.

Compareciente Como Apoderado Generalísimo Sin Límite De Suma De Una Sociedad Anónima

Para el caso que nos ocupa es irrelevante que se presente como apoderado generalísimo sin límite de suma de una sociedad anónima, ya que para el pacto constitutivo de la S.R.L. el impedimento del artículo 90 del Código de Comercio puede ser exonerado de la responsabilidad que se impone, asunto que más adelante se abordará.

También se podría de valorar la posibilidad que el señor Juan comparezca como apoderado generalísimo sin límite de suma de **VENTANA AZUL SOCIEDAD ANÓNIMA** y que comparezca a título personal. esta opción se descarta ya que, sería una constitución que incumple la normativa, porque el instrumento público que sería la Escritura contaría con sólo dos firmas, la del compareciente y la autorización del notario.

Constituir Una Sociedad De Responsabilidad Limitada Con Un Solo Cuotista

El caso que me plantea el señor Juan, para constituir una S.R.L. con un solo cuotista es legalmente imposible, ya que el artículo 80 del **CÓDIGO DE COMERCIO**, también reza sobre el pago de los socios sobre las cuotas y nos impide constituirlos sólo de esa manera, el Código en su demás articulado no prohíbe expresamente la constitución con solo cuotista, toda la norma siempre nos habla de socios en forma plural y no de manera individual, aunque una vez constituida se pueden ceder las cuotas a una sociedad anónima siempre y cuando la sociedad anónima en su acto de constitución así lo permita.

Cesión De Cuotas A Ventana Azul S.A

En este caso la sociedad **VENTANA AZUL S.A.** debe tener en su pacto constructivo la autorización de formas parte en otras sociedades, para que poder ser cuotista de una S.R.L. en este caso particular una vez constituida la S.R.L. con el señor **JUAN** y otra persona se podrán ceder las cuotas a dicha sociedad **VENTANA AZUL S.A.** sin ningún inconveniente, puesto que desde su constitución ya se tiene planeado las cesión de cuotas una vez constituida, pero al señor se le debe explicar la restricción que tiene la S.R.L. en cuanto la cesión de cuotas,.

Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. Art 84 Código de Comercio N° 3284, Asamblea Legislativa De La Republica De Costa Rica (1964).

A don **JUAN** se le debe indicar que la cesión de cuotas tiene limitantes para ceder cuotas y que se debe tener un acuerdo a lo interno de los cuotistas con un mínimo de las tres cuartas partes del capital social, pero como él hará la constitución de la S.R.L. con otro socio de su confianza este también cederá las cuotas a **VENTANA AZUL S. A** una vez constituida la S.R.L y se culminará su petición que la sociedad anónima sea la única cuotista de la sociedad de responsabilidad limitada.

La Fase Redactora En El Instrumento Notarial

Una vez explicado al señor don **JUAN** sobre los requisitos o presupuesto indispensables para la elaboración de la Escritura Pública, él lleva a mi notaría a la señora **ANDREA MONTERO CASTILLO**, acá se inicia con la fase precartular identificando a las partes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. art 39 Código Notarial, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1998)

Seguidamente validar la capacidad de las personas conforme al artículo 39 del **CÓDIGO NOTARIAL** que dice: “*Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas,*

comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.”,

En el caso particular los comparecientes están con todas sus capacidades jurídicas y de actuar. Para el caso de marras no necesitamos testigos con esto no se abordaran los articulo 41 y 42 del **CÓDIGO NOTARIAL**.

Una vez identificados los comparecientes se procede a solicitar copias de sus cédulas y todo documento necesario para el archivo de referencia.

Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida se empieza dar forma a sus voluntades. art 47 Del Código Notarial, Asamblea Legislativa República De Costa Rica (1998)

Una vez obtenido las copias de las cédulas se revisa en la página WEB del **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES** que los comparecientes estén registrados y vivos, esto para efectos de validez de la comparecencia, ya que en caso de aparecer en registro como personas fallecida no se podría realizar el acto notarial y se podría estar ante una suplantación de identidad.

Se hace una revisión ante la página WEB del Registro Nacional para verificar que el nombre **VENTANA AZUL** no este registrado, <https://www.rnpdigital.com/shopping/padronJuridico.jspx>. Se hizo la búsqueda y no hay coincidencias de nombre por lo que se puede inscribir el nombre sin problema alguno, esto conforme a la normativa,

Adopción de una marca ajena como denominación social. Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito. Art 29 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (2000).

Una vez finalizada la fase precartular, se inicia con la fase de cartulación, aquí se empieza a regir por el artículo 82 del **CÓDIGO NOTARIAL** que regula el encabezado de las Escrituras y dice así: *“Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma,*

*que se iniciará con el número uno.” . Acá se inicia la escritura con “ **NUMERO TRES: Ante mí, ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ, Notario Público con oficina San Ramón de Alajuela cien metros sur del Banco Nacional(...)**”.*

Puesto el encabezado seguimos con la comparecencia, para ello debemos tomar en cuenta,

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros. Art 83 Código Notarial, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1998).

Una vez revisado este artículo se procede a insertar lo siguiente en la Escritura

Comparece **JUAN CARLOS CASTRO ALFARO**, mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad número: dos-cero-cinco-seis-cero-cero-dos-seis-ocho, vecino de Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, del Banco Popular cincuenta metros al Norte y cincuenta metros al Este y **ANDREA MONTERO CASTILLO**, mayor, cédula de identidad número: dos-cero-cinco-ocho-siete-cero-uno-nueve-cuatro, comerciante, vecina de San Ramón de Alajuela Piedades Norte de la iglesia católica cien metros norte y dicen. Escritura Número Tres, Protocolo Notario Público Alonso Madrigal Fernández.

Insertada esta información en la Escritura ya tenemos el encabezado tal y como nos indica el **CÓDIGO NOTARIAL**, revisado el instrumento notarial y corroborar que esa información sea correcta, se procede a inserta el cuerpo de la Escritura, que en este caso sería constituir una sociedad de responsabilidad limitada la cual se registrá por el **CÓDIGO DE COMERCIO** y las leyes de República de Costa Rica, así como el derecho internacional que rige materia mercantil, para constituir esta S.R.L.

Se acordaron trece convenciones en donde la primera convención se pactó el nombre, en la segunda se establece el domicilio, tercera se acuerda el objeto. en la cuarta el capital social, en la quinta el plazo, en la sexta como se administrará, séptima el agente residente, octava cuentas y balances, novena de la asamblea de cuotistas, décima de la asamblea extraordinaria de cuotistas, décimo primero cesión de las cuotas, décimo segunda disolución, décimo tercera divergencias.

Una vez concluido el cuerpo de la Escritura se procede a la conclusión de la misma, la normativa del **CÓDIGO NOTARIAL** en este tema inicia en el artículo 89 que indica “*La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes*”. El notario debe indicarles a los comparecientes los alcances que tendrá este acto jurídico, debe indicarles a los comparecientes que una vez autorizada la Escritura se deberá inscribir el documento y se creará una persona moral de cual ellos deberán cumplir con todas las obligaciones legales que ello conlleva, como por ejemplo un registro de accionistas y el pago de los impuestos anualmente.

Para ello en la Escritura se insertó: “EL **SUSCRITO NOTARIO DA FE DE:** A) *Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad (...)*” con esta información insertada en el instrumento notarial se cumple con el artículo 89 del **CÓDIGO NOTARIAL**. Una vez dicho esto se debe cumplir con requerimientos de este código.

Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

- a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.
- b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario. Art 90 Código Notarial, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1998).

El artículo 90 se cumple en la Escritura cuando se lee: (...) “**B)** *Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada la forma de pago de la presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes.*” (...), además también tenemos otros artículos del código notarial que nos piden cumplir con requisitos como lo es el otorgamiento.

Otorgamiento: Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados art 91 Código Notarial, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1998).

Vista la escritura en donde se constituye la **S.R.L.** se cumple con lo solicitado del artículo

90, ya que se lee al final del instrumento notarial “ (...) *Leo lo escrito a los comparecientes (...)*”, con estas palabras insertadas se cumple con lo ordena dicho numeral legal. Por otra parte también debemos de insertar la autorización el lugar, la fecha y la hora del otorgamiento en la escritura para esto la normativa nos regula en

Autorización La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura. Art 92 Código Notarial, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1998).

Lugar y orden de las firmas. Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código. Art 93 Código Notarial, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1998).

En la escritura de marras se cumple con estos requerimientos al citar en el instrumento notarial lo siguiente:

Es todo. Extiendo un primer testimonio para los otorgantes. Leo lo escrito a los comparecientes, lo aprueban y firmamos en la ciudad de San Ramón, a las quince horas cero minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve de

enero- Escritura Número Tres, Protocolo Notario Público Alonso Madrigal Fernández.

Una vez revisada esta normativa y confrontada con nuestra Escritura confirmamos que este acto notarial tiene su validez legal, porque se ajusta a la normativa reguladora del **CÓDIGO NOTARIAL** en todos los artículos aplicables a la escritura de constitución de la **S.R.L**

Argumentación del caso

Cuando el señor **JUAN** llegó a mi notaría y expuso sus pretensiones, el suscrito como asesor jurídico determinó que lo más conveniente para el usuario era constituir una la sociedad de responsabilidad limitada como la formas más rápida de realizar su petición, además por la naturaleza de esta sociedad se denota que don **JUAN** desea realizar un negocio con personas de su confianza, para ellos el **CÓDIGO DE COMERCIO** define en varios artículo una **S.R.L.** y empezamos con el artículo 75 de dicho cuerpo normativo que dicta: “ *En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad*”.

En este artículo define que los socios no responderán con su patrimonio personal por las obligaciones de dicha sociedad, sólo se limitará a sus aportes sociales, además el mismo Código nos indica que el capital social se define en cuotas y no en acciones como la sociedad anónima, en este sentido nos dicta que las cuotas son montos nominativa de cien colones o en múltiplos de estos, tampoco acepta moneda extranjera para constituir su capital,esto dicta el artoculo 79 del **CÓDIGO DE COMERCIO** y dice: “*Esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción pública y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras*”.

Para el caso que nos ocupa lo más importante es que se pueda realizar una **S.R.L.** en donde la sociedad **VENTANA AZUL S.A.** sea la única cuotista y de la forma más rápida posible, para el **CÓDIGO DE COMERCIO** nos da las pautas a seguir para una cesión de cuotas

Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. Art 85 Código de Comercio, Asamblea Legislativa República de Costa Rica (1964).

En este caso no habrá ninguna oposición por parte de los cuotistas, ya que desde su constitución se sabe que esas cuotas serán cedidas por el señor **JUAN** y **ANDREA** a la sociedad **VENTANA AZUL S.A.** Gabino ha dicho en doctrina

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la transmisión de la parte social está sujeta a la aprobación unánime de los socios; sin embargo, es lícita la cláusula estatutaria que permite la transmisión en caso de que la aprueben los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Esto significa que en nuestra ley tenemos claramente establecido el principio de la no negociabilidad de las cuotas, si bien no en forma absoluta, si restringida al máximo.

¿A qué se debe esta restricción en la transmisión de la calidad de socio?. Cuando se produce la transmisión de una cuota social, se produce también una sustitución de un socio por otra persona que ingresa en el ámbito del contrato social, esto es, que adquiere la calidad de socio, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad. (Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983, pág.136.)

Gabino nos habla doctrinalmente sobre la cesión de cuotas y confirma que se necesitan la aprobación de las tres cuartas partes, para este caso en concreto se tendrá la aprobación de la cesión de cuotas, ya que ambos cuotistas estarán de acuerdo en realizar dicha cesión sin más trámite que registrarlas en el libro de socios y en el registro mercantil como lo señala el segundo párrafo del artículo 78 del **CÓDIGO DE COMERCIO** que dicta “(...) *Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil (...)*”.

La **S.R.L** tiene una particularidad que cerrada para el ingreso de cuotistas nuevos, aunque esta sociedad es capitalista, el prestigio del cuotista está sobre el capital societario, es decir, la **S.R.L.** no admite no admite un socio si no es por la aprobación de tres cuartas partes como mínimo, Estas restricciones que se imponen a la transmisión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, pretenden en principio, limitar el ingreso de terceros extraños a la sociedad, quienes podrían perjudicar la estabilidad social, al sustentar intereses opuestos. Así lo expresa igualmente Joaquín Garriguez:

La regulación de la transmisión inter vivos está dominada por la preocupación del legislador de impedir el acceso a la sociedad de personas extrañas al primitivo

círculo de los socios y que pueden provocar la discordia o, al menos, la falta de compenetración entre ellos. Garriguez, Ob. Cit., pág. 556.

Lo que la ley restringe, y en esto está clara la doctrina, es la transmisión de la calidad de socios a terceros, precisamente tratando de preservar ese *intuitu personae* de los socios a que nos hemos referido anteriormente.

Ello significa que entre los socios no existe restricción en cuanto a la transmisión de las cuotas sociales, pudiéndose en este caso realizarse el traspaso de las cuotas mediante simple acuerdo entre ellos. Y es que la transmisión entre los mismos socios no altera el *substratum personal* de la sociedad, sino que tan solo modifica la distribución del capital.

En cambio, cuando la transmisión es a persona extraña a la sociedad, es decir, a persona que no sea socio, la ley impone un sistema que tiende a facilitar que la participación que se transmite no salga del círculo de los socios ya existentes (Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Volumen I. Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, pág. 556)

Cuando se realice la transmisión de cuotas a la sociedad **VENTANA AZUL S.A.** no estará ingresando un extraño desde el punto de vista de reputación, ya que serán las mismas personas físicas quienes estén a cargo de ambas compañías, no será un extraño que desee formar parte de la sociedad mercantil,

SOBRE LA TRANSMISION DE CUOTAS SOCIALES A TERCEROS: Según lo que se establece en el artículo 85 de nuestro Código de Comercio: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social".

Esta disposición es complementada con la del artículo 78 de ese mismo cuerpo legal, que establece no solo la imposibilidad de transmitir las cuotas mediante endoso, sino también la obligación de que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además inscribirse en el Registro Mercantil. También

se contempla en el artículo 79, la prohibición de constituir la sociedad por suscripción pública.

Toda esta regulación restrictiva, es como ya se indicó, para evitar el ingreso de personas extrañas en la sociedad, el cual podría producirse mediante la transmisión de una sola cuota o participación social. Según se observa, nuestro Código contiene, aunque en un sistema muy restrictivo, la transmisibilidad de las cuotas sociales. Sería contrario a derecho la restricción absoluta al traspaso, o un acuerdo social en tal sentido, pues ello significaría hacer prisionero al socio de la Sociedad.

Y decimos que es restrictivo porque para que la transmisión pueda hacerse a un tercero, se requiere en principio, del consentimiento unánime de los socios. En algunas legislaciones existe la posibilidad de hacer más flexible el sistema de la transmisión de las cuotas, lo cual no sucede en Costa Rica, donde la única posibilidad de atenuar este requisito, es que en el contrato de constitución no se exija el voto unánime, sino una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social.

En el caso que nos ocupa, la cláusula novena del pacto constitutivo establece un sistema sumamente restrictivo a la transmisión de cuotas, que coincide con lo establecido en el artículo 85 del Código de Comercio. Según la mencionada cláusula: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios..." Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N^o 102 de las nueve horas del trece de marzo del dos mil uno.

Esta jurisprudencia aclaró el panorama sobre la cesión de cuotas a extraños de la sociedad y señala que esa restricción es para evitar que pueda llegar una persona y entorpecer el funcionamiento de la empresa, sólo podrá ser admitido por consentimiento expreso de los demás socios. En sentencia de tribunal civil se hace un señalamiento expreso del proceso para ceder o transmitir cuotas mediante algunos autores de doctrina

con la regulación del artículo 85 del Código de Comercio. Si bien no hay una norma que establezca el procedimiento a seguir en caso de que un socio pretenda transmitir su cuota o cuotas sociales a un tercero, de la regulación que contiene el Código se

desprende que para que dicha transmisión se considere válida deberán seguirse los siguientes pasos:

1) Comunicación del socio a la sociedad de su intención de transmitir la cuota o cuotas a un tercero: por la trascendencia que tiene el acto de la transmisión, dicha comunicación deberá ser por escrito y no simplemente oral. Como se trata de comunicar un propósito (de transmitir), es claro que la comunicación ha de ser anterior a la transmisión misma;

2) Notificación de los administradores a los demás socios: Tal comunicación debe ser también por escrito, y a todos los socios sin excepción, a menos que se realice en Asamblea (también a todos los socios), donde deberá quedar debidamente documentada.

3) Conocimiento de la intención del traspaso por parte del órgano deliberativo de la sociedad. En este caso, si se acepta la transmisión deberá contarse con el voto expreso y unánime de los socios, salvo que en el contrato de constitución haya quedado permitido que en estos casos baste un acuerdo de una mayoría calificada, que en el caso que nos ocupa NO SE DA.

4) Ejercicio del derecho de tanteo por los demás socios: Según ya hemos expresado antes, los socios podrán optar por la compra dentro del plazo de quince días siguientes al rechazo de la cesión propuesta, en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Todo esto, se entiende, antes de producirse la cesión, porque lo que se le ha comunicado a los demás socios, es el deseo, la intención de uno de los socios de transmitir su cuota o cuotas a un tercero.

Precisamente como los demás socios tienen el derecho de adquirir esas cuotas con preferencia y en iguales condiciones que las ofrecidas al tercero, es que tal derecho debe ejercerse de previo a la cesión, la cual no podrá realizarse legalmente a favor del tercero si antes no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de los demás socios, o hayan transcurrido quince días desde el rechazo de la solicitud sin que se haya ejercido el derecho al tanteo.

5) Ejercicio del derecho de tanteo por la sociedad: En nuestro sistema la sociedad goza del mismo plazo de quince días para ejercer ese derecho, lo que no

sucede en otras legislaciones donde se establece un plazo distinto para los socios y para la sociedad, lo cual parece lógico, pues de esta manera aquellos tendrían todo el plazo para meditar su compra, y en caso de no hacerlo, vendría otro plazo para que socialmente se considere la conveniencia de adquirirlas.

En este sentido indica Garriguez: "En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días. Este plazo empezará a contarse desde el momento en que se extinguió el concedido a los socios para ejercitar el tanteo". (Garriguez, Ob. Cit., pág. 55).

6) Si los socios o la sociedad no ejercitan el derecho de tanteo o adquisición preferente que la ley les concede (simultáneamente en nuestro sistema según hemos visto), el socio que comunicó su intención de enajenar, es libre de transmitir sus participaciones al tercero adquirente extraño a la sociedad de la que no es socio. Así lo expresa el artículo 86 del Código de Comercio, al indicar: "Si no se hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta". Pero antes de que esa transmisión se produzca, debe haberse seguido el procedimiento antes descrito, pues de lo contrario la cesión sería ineficaz.

7) Según lo indicado en el artículo 78, todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.

8) Finalmente, son ineficaces y consecuentemente inoponibles a la sociedad y sus socios, las transmisiones a terceros que no se ajusten al mecanismo de transmisión establecido en la ley. Tal y como lo expresa la doctrina: " El consentimiento de los socios es una auténtica autorización, esencial para la eficacia del negocio de transmisión; de manera que, si la autorización falta, o no es dada legalmente, la transmisión no tendrá eficacia jurídica (inoponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros)" Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pág. 372). Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N^a 102 de las nueve horas del trece de marzo del dos mil uno.

Para aclarar el panorama del porque se realizó este acto jurídico debemos definir que es una sociedad de responsabilidad limitada y para ello el reconocido jurista Certad Maroto, constituye:

Una forma de asociación comercial de tipo cerrado o familiar, especialmente orientada hacia el desarrollo de empresas en las que se manifiesten algunas huellas del intuitus personae de la sociedad en nombre colectivo. Además, esta forma de sociedad está destinada especialmente a servir de instrumento legal de desarrollo de empresas medianas y pequeñas. Gaston Certad Maroto, La Sociedad de Responsabilidad Limitada (San José: Editorial Juritexto S.A., 2005)

El señor **JUAN** al poseer ya la sociedad **VENTANA AZUL S. A** y querer constituir una **S.R.L VENTANA AZUL S.A.** es más que notorio que sus negocios serán un poco de menor escala, y es una sociedad en donde sus participantes deben ser conocidos o personas de su confianza, por eso comparece la señora **ANDREA MONTERO**, para asegurarse que ningún tercero extraño pueda hacer ingreso a la sociedad sin acuerdo previo con las terceras cuartas del capital social.

Autorización de ambas sociedades para ceder adquirir y ceder las coutas sociales

Para que se puedan ceder las cuotas sociales **de CASAS DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a VENTANA AZUL S.A.** ambas sociedades debe convocar a una asamblea extraordinaria conforme a sus lineamientos, para acordar en la S.A. adquirir las cuotas sociales de la S.R.L., se debe dejar muy claro en el acta de asamblea cuáles serán las condiciones de la adquisición, su precio y como se administrará la nueva compañía.

La S.R.L. también deberá realizar una asamblea extraordinaria para acordar la cesión de las cuotas sociales a la S.A. mediante acta de asamblea, en este caso se debe acordar por parte de los cotistas las condiciones en las cuales serán cedidas dichas cuotas, su precio y la transmisión de la responsabilidad de obligaciones contraídas hasta el día de la cesión de cuotas.

Ambos acuerdos se deben protocolizar mediante escritura pública para que se pueda llegar a la perfección del negocio jurídico, así como también se debe enviar testimonio al registro de sociedades para que se realicen los cambios de dueños de cuotas de la S.R.L. ambas actas deberán ir redactadas de la siguiente manera:

Acta de la S.A

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA- DOS MIL DIECINUEVE VENTANA AZUL SOCIEDAD ANÓNIMA CÉDULA JURÍDICA TRES- CIENTO UNO- TRESCIENTOS – CIENTO NOVENTA Y CUATRO Reunión celebrada en el domicilio social de la Asociación, a las catorce horas del veinticuatro de NOVIEMBRE del dos mil diecinueve, SIGUEN FIRMAS. Habiendo el quórum requerido por ley, se procede a tomar los siguientes acuerdos , a saber: **PRIMER ACUERDO. AUTORIZACIÓN PARA ADQUIRIR CUOTAS UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:** Por unanimidad de votos, los presentes **DANIEL ALEJANDRO NEIRA ARRIETA Y JUAN CARLOS CASTRO ALFARO** acuerdan adquirir todas las cuotas del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada **CASAS DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cédula jurídica tres- ciento dos- cien- doscientos uno haciendo una oferta máxima de cien mil colones por la totalidad de las cuotas a sus propietarios que se pagaran en efe con dinero en efectivo

SEGUNDO ACUERDO : RESPONSABILIDAD la sociedad **VENTANA AZUL S.A.** se hará responsable por todas las obligaciones contraídas por **CASAS DEL ESTE S.R.L.** y asumirá como propias dichas obligaciones y contratos en caso de existir. **TERCER ACUERDO: APODERADO** para realizar este acto se faculta al presidente de **VENTANA AZUL SOCIEDAD ANÓNIMA JUAN CARLOS CASTRO ALFARO** como apoderado general sin límite de suma para que acuda a ejecutar los acuerdos de esta asamblea **TERCER ACUERDO. COMISIONAMIENTO DE NOTARIO PUBLICO:** Por acuerdo unánime de la Asamblea, se comisiona y autoriza al Notario Público Alonso Madrigal Fernández, con carné VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, para que protocolice esta acta **TERCER ACUERDO. FIRMEZA DE ACUERDOS TOMADOS.** Todos los acuerdos tomados en esta Asamblea se declaran firmes y valederos. **ES TODO.** Sin más asuntos que tratar, se cierra la sesión a las dieciséis horas del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Acta de cesion de cuotas de S.R.L.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA- DOS MIL DIECINUEVE CASAS DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CÉDULA JURÍDICA TRES- CIENTO DOS- CIEN- DOSCIENTOS UNO Reunión celebrada en el domicilio social de la Asociación, a las catorce horas del DOS de diciembre del del dos mil diecinueve. Habiendo el quórum requerido por ley, se procede a tomar los siguientes acuerdos , a

saber: **PRIMER ACUERDO. Cesión de totalidad de cuotas** : Por unanimidad de votos, los presentes **DANIEL ALEJANDRO NEIRA ARRIETA Y ANDREA MONTERO CASTILLO** acuerdan **CEDER** la totalidad de las cuotas a **VENTANA AZUL SOCIEDAD ANONIMA** que consta de sesenta cuotas por un monto de mil colones cada una , para un total de sesenta mil colones que se cobrarán **en efectivo** siendo que a cada uno de los cuotistas le corresponderá sesenta mil colones exactos. **SEGUNDO ACUERDO : RESPONSABILIDAD** esta sociedad de responsabilidad limitada y sus cuotas serán transmitidas sólo con obligaciones legales, no se transmiten contratos privados ni deudas de ninguna especie, ya que esta sociedad no ha contraído obligaciones de esta naturaleza, **asi mismo se deberán hacer todas las diligencias pertinentes para el cambio de cuotistas en el registro mercantil asi como en el libro de accionistas** **TERCER ACUERDO. COMISIONAMIENTO DE NOTARIO PUBLICO:** Por acuerdo unánime de la Asamblea, se comisiona y autoriza al Notario Público Alonso Madrigal Fernández, con carné VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE, para que protocolice esta acta **TERCER ACUERDO. FIRMEZA DE ACUERDOS TOMADOS.** Todos los acuerdos tomados en esta Asamblea se declaran firmes y valederos. **ES TODO.** Sin más asuntos que tratar, se cierra la sesión a las dieciséis horas del dos de diciembre del dos mil diecinueve..

PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR NOMBRE A LA S.R.L.

Cada vez que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada, se debe escoger un nombre para poder diferenciarlas de otras sociedades, cuando se le asigna como nombre el número de cédula jurídica no se debe seguir ningún lineamiento para esta selección , pues esto no conlleva ninguna confusión a las personas, ya que ningún número de cédula jurídica es igual, pero esto no sucede cuando se le asigna un nombre de razón social , en este caso se deben seguir una serie de lineamientos establecidos en la circular 005-08 con fecha 7 de abril del año 2008 del Registro Nacional.

Como primera consideración a tomar, es que se podrá utilizar una demonización social o razón social, con una restricción con base en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central la cual no se podrá utilizar como podrán usar en su denominación o en la descripción de sus negocios, las palabras “banco”, “establecimiento bancario” o derivados de éstos que califiquen sus actividades como de carácter bancario, al menos que sean constituidas con base en la normativa bancaria.

Ley Reguladora de Entidades Financieras de carácter no Bancario prohíbe mencionar la palabra “financiera” o similares, al menos que se constituyan con esta ley. Para el caso concreto no se aplicará esta normativa, además La Ley Reguladora del Mercado de Valores prohíbe usar los términos “agentes de bolsa”, “puesto de bolsa”, “bolsa de valores”, “centrales de valores”, “sociedades administradoras de fondos de inversión”, “sociedades de compensación y liquidación” y “sociedades calificadoras de riesgo”, “fondos de inversión”, “sociedades de fondos de inversión”, “fondos mutuos”, “fondos de capitalización” u otras equivalentes. Estos sólo podrán ser usados por sociedades constituidas por esta ley.

la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 7494-97, permite crear sociedades anónimas para enseñanza universitaria, pero debe incluirse en su denominación social el término “Universidad”, “Universitario” o “Universitaria”. Así mismo El artículo 4 de la Ley de Monopolios del Instituto Nacional de Seguros, permite a las sociedades que se dediquen a la comercialización de seguros utilizar los términos como “seguros”, “aseguradora” u otros equivalentes, los que se pueden utilizar como parte de la denominación de cualquier sociedad mercantil.

De conformidad con lo resuelto jurisprudencialmente, no podrán ser objeto de inscripción nombres sociales tales como OEA S.A., ONU S.A., FMI S.A., OIT S.A., entre otros, debido a que estas expresiones contienen siglas de organismos internacionalmente reconocidos. Además, el artículo 23 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, prohíbe la utilización sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras “olímpico” ni “olimpiada”.

el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos, no puede inscribirse un nombre social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de ese nombre pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento por escrito y de acuerdo con nuestra legislación debe registrarse únicamente el nombre social de la entidad jurídica, no así sus siglas.

Características de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

Las sociedades mercantiles más utilizadas en Costa Rica son las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

¿Cómo funciona una Sociedad Anónima?

La Asamblea General es el órgano principal, y la constituyen los socios. La Asamblea se reúne ordinariamente una vez al año y extraordinariamente según sea la necesidad. La administración de una sociedad se lleva a cabo a través de una Junta Directiva, que debe constituirse al menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. La fiscalización de los asuntos se lleva a cabo a través del nombramiento de un Fiscal.

¿Qué es una Sociedad Anónima?

Una sociedad anónima es una entidad jurídica en donde se participa como socio, por medio de una cantidad de acciones por un valor determinado. El capital social constituye un patrimonio distinto al personal. Se pueden constituir agencias o sucursales dentro y fuera de Costa Rica y realizar todo tipo de negocios.

Si usted quiere invertir o desarrollar alguna actividad, sin que su patrimonio personal responda por las deudas que quiera adquirir, la sociedad es una perfecta opción, pues en ella responderá únicamente hasta el capital que haya sido aportado.

Constitución de una Sociedad Anónima

En cuanto a los socios, se necesitan al menos dos socios para su constitución. No se puede inscribir la totalidad del capital social a nombre de una sola persona a la hora de la constitución, pero posteriormente sí podrán cederse todas las acciones a un solo socio. Si los socios forman parte de la Junta Directiva, esto nos da un mínimo para constituir una sociedad de 4 personas.

Para la constitución deben definirse los siguientes aspectos:

¿Cuál será el nombre social? Este puede ser un nombre de fantasía. Actualmente también pueden inscribirse sociedades que lleven por nombre el número de cédula jurídica asignada por Registro.

¿Cuál será el capital social y la distribución de acciones? El monto general del capital, el valor de cada una de las acciones y como será distribuido entre los socios.

¿Cuál será el domicilio social? El lugar designado para recibir comunicaciones.

¿Cuál será el plazo social? Habrá que determinar el número de años que la sociedad va a existir. El plazo generalmente utilizado es de 99 años.

¿Cuál será la representación? El Presidente es por Ley el representante judicial y extrajudicial de la sociedad, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, pero también se puede nombrar las personas que se deseen para representar la sociedad.

Agente Residente. Cuando los representantes de la sociedad no tienen domicilio en Costa Rica, se debe nombrar un agente residente cuya función será recibir las comunicaciones de la sociedad.

¿Qué es una Sociedad de Responsabilidad Limitada?

Tiene la ventaja de tener las casi las mismas características de una sociedad anónima. En cuanto a la independencia del patrimonio funciona exactamente igual a la sociedad anónima. Para su constitución se requiere un mínimo de dos personas que se denominan cuotistas. El capital social posteriormente puede ser traspasado a una sola persona. Para su administración, se requiere la existencia de un Gerente solamente, sin embargo, se puede designar un Subgerente también.

¿Cómo funciona una Sociedad de Responsabilidad Limitada?

Pueden realizarse todo tipo de negocios. Su estructura es usada para negocios de una dimensión más pequeña que la S.A.

El Gerente de la S.R.L. es el representante judicial y extrajudicial de la sociedad aunque se pueden nombrar más subgerentes.

Constitución de una S.R.L.

Se debe tomar en cuenta que en la S.R.L., la forma de representar el capital social son las cuotas nominativas.

Se debe definir el número de cuotas que conforman el capital social, así como también su distribución. Existe siempre un derecho de preferencia frente a los otros Cuotistas que debe de respetarse si las cuotas quieren transferirse a otra persona.

Entre otros requisitos también debe definirse, el domicilio, el objeto social y el plazo.

La diferencia entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

- La forma de organización y administración.
- La S.A. posee una Junta Directiva conformada al mínimo por 3 personas, Presidente, Secretario y Tesorero. En la S.R.L. la administración se lleva a cabo por una persona que se denomina; Gerente – o las personas que se designen-, facilitando la organización.

- La representación del Capital Social.
- En la S.A. se les llama acciones, en la S.R.L. se llaman cuotas nominativas.
- En la S.A. El traspaso de las acciones es libre y se hace mediante endoso con respecto a la S.R.L. es más limitado y se hace mediante cesión.
- Diferencia en cuanto a los Registros.
- Las S.A. deben llevar tres libros de registro legales (Acta de Asamblea General, Registro de Accionistas y Actas de Junta Directiva), las S.R.L., al no contar con un órgano director deben llevar solamente dos libros de registro (Acta de Asambleas de Cuotistas y Registro de Cuotistas).
- La fiscalización.
- La fiscalización de una S.A. recae en el fiscal, órgano totalmente autónomo de la Junta Directiva, mientras que en una S.R.L., existe una auto-fiscalización en el sentido que la asamblea de Cuotistas es la encargada de esta función.

La **S.R.L.** posee varias características que la diferencian de la **S.A.** y ellas son :

- No tiene Junta Directiva ni Fiscal.
- Opera con Gerentes que se pueden nombrar según vaya creciendo la sociedad. Puede operar con un solo Gerente.

Tiene solo dos “libros legales” el de “Acta de Asamblea de Cuotistas” y el “libro de Registro de cuotistas”, ambos en poder del Gerente.

- Las cuotas (las acciones) son nominativas y no se traspasan por endoso. Y en todos los casos requiere la aprobación previa y expresa de los demás socios. • Su Capital solo puede ser constituido en colones, nunca en otra moneda.-
- La asamblea de socios tiene la función adicional de fiscalización, se auto fiscaliza no así en las Sociedades Anónimas, que existe el fiscal, independiente de los socios y de los administradores. Luis Diego Avendaño Vargas, Ana Laura Sánchez Bertarioni, La Responsabilidad Del Accionista (Cuotista) En Materia Fiscal De Acuerdo Con El Posible Ingreso De Costa Rica A La Ocde (tesis para obter por grado de licenciatura), universidad de Costa Rica.

Forma De Inscripción De La Sociedad De Responsabilidad Limitada

La manera más rápida de inscribir una sociedad es mediante el portal WEB <https://crearempresa.go.cr/cfm/plantillas/gobDigital/login.cfm?uri=/cfmx/home/index.cfm&errmsg=>, del gobierno digital de Costa Rica, este sitio virtual tiene servicios para notarios y su clave de acceso es la firma digital, en este caso una vez confeccionado el otorgamiento y autorizada por el notario se ingresa a este portal y se la información que nos piden la cual se explica paso a paso: **primer paso:** se nos pide llenar los espacios con número de Escritura, Tomo de Protocolo, Folio de Protocolo debe indicar si es frente o vuelto, lugar, fecha y hora de otorgamiento.

Segundo paso: se deben ingresar los datos de la sociedad, acá se pide si el nombre de la sociedad se va a ingresar con letras o números, para ellos nos dan dos casillas con cada opción, seguidamente nos solicitan que se elija si la sociedad es anónima o de responsabilidad limitada, en caso de elegir un nombre se debe verificar que no sea similar a una marca registrada conforme a la ley 7978, seguidamente se solicita en una casilla la provincia y el cantón, en otra casilla la dirección exacta la cual se inicia con el distrito.

Luego se inserta en una casilla el plazo y la prórroga de la sociedad, acá se colocar que se nombran por todo el plazo social, seguidamente solicitan los fines u objeto de la sociedad, se inserta la actividad comercial a la que se dedicará la sociedad, la siguiente casilla nos solicitan las prórrogas de los plazos de la entidad acá la mayoría de las ocasiones se deja en blanco, ya que la mayoría de las sociedades se constituyen por periodos de 99 años. Se solicita la representación de la sociedad en este caso si es una **S.R.L.** se inserta el poder y representación que ostenta el gerente o subgerente, en caso de **S.A.** debe adjuntarse la representación y poder que ostenta el presidente de la sociedad.

TERCER PASO: nos pide información sobre el capital de la sociedad, se debe ingresar el capital total, la cantidad de acciones o cuotas y el valor de cada una en forma nominal, la clase si es cuotas o acciones, debe indicarse si está suscrito y pagado.

CUARTO PASO: se indican los nombramientos de junta directiva o de los gerentes según corresponda, se debe indicar con nombre y cédula cada miembro y el puesto que ostentan.

QUINTO PASO: en este sitio WEB también se pueden realizar los pagos de los impuestos cuando se inscribe una sociedad, se muestran los montos a ser pagados y el edicto a ser pagado, el pago se realiza por medio de tarjeta de crédito o débito, una vez hecho el pago se debe ingresar el número de entero para validar la transacción.

SEXTO PASO: revisar que los datos estén correctos antes de enviarlo al registro Nacional

Capítulo Iv Instrumento Notarial

En este capítulo se insertará todos los instrumentos notariales que se elaboraron para este proyecto, en este apartado descarta cuatro páginas de protocolo, cinco páginas de testimonio, el archivo de referencias, en dicho archivo se encuentran las copias de las cédulas de los comparecientes, el estudio del registro civil, verificación de nombre de sociedad inscrito en el Registro Nacional, copia de entero de timbres fiscales, factura dada por esta notaria.



NO. 004

NO. 2291 279 B4

0 1 4 5 7 m 1 4 : 1 7 1 1

PROTOCOLO

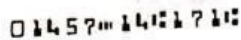
NUMERO TRES: Ante mí, ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ, Notario Público con oficina San Ramón

1 de Alajuela cien metros sur del Banco Nacional, comparece **JUAN CARLOS CASTRO ALFARO**,
2 mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad número: dos-cero-cinco-seis-cero-cero-dos-seis-ocho,
3 vecino de Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, del Banco Popular cincuenta metros al Norte y
4 cincuenta metros al Este y **ANDREA MONTERO CASTILLO**, mayor, cédula de identidad número: dos-
5 cero-cinco-ocho-siete-cero-uno-nueve-cuatro, comerciante, vecina de San Ramón de Alajuela Piedades
6 Norte de la iglesia católica cien metros norte y dicen: Que convienen a constituir una sociedad de
7 responsabilidad limitada que se regirá tanto por las disposiciones de la Ley como por las siguientes
8 convenciones: **PRIMERO: DEL NOMBRE** La sociedad se denominará **CASAS DEL ESTE SOCIEDAD**
9 **DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** pudiendo abreviarse en sus dos últimas palabras, "S.R.L." o
10 L.T.D.A", siendo la denominación nombre de fantasía. **SEGUNDO: DEL DOMICILIO:** Su domicilio social
11 se ubicará en la Provincia de Cartago, Cantón El Guarco, Distrito Tejar, Residencial Las Catalinas, casa
12 K-uno, detrás de la iglesia católica del residencial, pudiendo además establecer agencias o sucursales
13 dentro o fuera de la República de Costa Rica. **TERCERO: DEL OBJETO** La sociedad tendrá como
14 objeto el comercio en general. Podrá vender, comprar, hipotecar, dar y recibir cédulas hipotecarias,
15 fideicomisos, pignorar, exportar, importar, asesorar, agricultura, distribución, compraventa, la
16 representación de casas extranjeras y nacionales en cualquier forma poseer y disponer de toda clase
17 de bienes muebles e inmuebles y derechos; podrá crear y formar parte de sociedades, abrir cuentas
18 corrientes en cualquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o en el extranjero rendir toda
19 clase de fianzas o garantías tanto a favor de socios como de terceros, cuando en virtud de ello perciba
20 una retribución económica; asimismo, podrá recibir bienes por herencia, recibir y otorgar donaciones, así
21 como otorgar toda clase de contratos, civiles, mercantiles, laborales en general podrán realizar toda
22 clase de actos que no sean contrarios a las leyes y a las disposiciones estatutarias. **CUARTA: CAPITAL**
23 **SOCIAL** El capital social lo representa la suma de **SESENTA MIL COLONES**, y se fraccionará en
24 **SESENTA CUOTAS** nominativas de **MIL COLONES** cada una, totalmente suscritas y pagadas, de lo
25 que el suscrito Notario da fe, distribuidas de la siguiente forma: el socio **CASTRO ALFARO** mediante
26 su entrega la suma de treinta mil colones en efectivo pagando trescientas cuotas de cien colones cada
27 una, la señora **MONTERO CASTILLO** entrega la suma de treinta mil colones en efectivo pagando
28 trescientas cuotas de cien colones cada una y se comisiona al compareciente **CASTRO ALFARO**
29 para resguardar los sesenta mil colones de las cuotas del capital social y una vez abiertas las cuentas
30



NO. 004

NO. 2291 279 B4

**PROTOCOLO**

bancarias sean depositadas a nombre de **CASAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

1	LIMITADA los certificados provisionales y las constancias de depósito de cuotas que emita la compañía
2	serán firmadas por el GERENTE de la compañía. QUINTA: PLAZO SOCIAL. : Su plazo social será de
3	noventa y nueve años contados a partir del día de hoy. SEXTA: ADMINISTRACIÓN Los negocios
4	sociales serán administrados por un gerente. Para ser Gerente no se requiere ser socio. Dicho
5	personero será nombrado por la Asamblea de Cuotistas y durará en su cargo por todo el plazo social,
6	salvo remoción por parte de dicha Asamblea. Corresponde al GERENTE la representación judicial y
7	extrajudicial de la compañía ejerciendo facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma,
8	actuando en conjunto o separadamente, todo ello de conformidad con el artículo mil doscientos
9	cinuenta y tres del Código Civil. Podrá abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del Sistema
10	Bancario Nacional o en Bancos o entidades financieras en el extranjero. Corresponderá al GERENTE , la
11	facultad de otorgar todo tipo de poderes a cuotistas u otras personas, sustituir su poder en todo o en
12	parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo conservando siempre sus facultades originales.
13	SETIMA: AGENTE RESIDENTE: La sociedad podrá tener un Agente Residente, que será un abogado
14	con oficina abierta en el territorio nacional el cual tendrá las facultades a las que se refiere el artículo
15	dieciocho inciso trece del Código de Comercio, será nombrado por la Asamblea General de Cuotistas,
16	durará en su cargo durante todo el plazo social salvo remoción por parte del mismo órgano que lo
17	nombró. OCTAVA: INVENTARIOS Y BALANCES Cada año, al treinta de setiembre, se practicará el
18	inventario y balance generales. En la confección del balance se estimarán los valores del activo por el
19	precio del día y los créditos incobrables no figurarán en el activo. Tanto las utilidades como las pérdidas
20	se distribuirán entre los cuotistas en proporción a su participación en el haber social. De las utilidades
21	netas de cada ejercicio anual se destinará un cinco por ciento para la formación de un fondo de reserva
22	legal hasta alcanzar un diez por ciento del capital social. NOVENA: ASAMBLEA DE CUOTISTAS La
23	asamblea de cuotistas es el órgano supremo de la sociedad y expresará la voluntad colectiva en las
24	materias de su competencia. Las facultades que la ley o esta escritura no atribuyan a otro órgano
25	competarán a la Asamblea de Cuotistas, esta asamblea conocerá sobre los siguientes temas
26	obligatoriamente : a) discutir y aprobar o no el informe sobre la administración y los resultados del
27	ejercicio anual presentados por los gerentes, y tomar sobre ellos las medidas que juzgue oportunas; b)
28	acordar, en su caso, la distribución de las utilidades; c) nombrar o revocar el nombramiento de los
29	gerentes, y el Agente Residente, si es el caso ; y d) tomar los acuerdos que se estimen pertinentes
30	



NO 005

NO. 2291 279 B4

0 1 4 5 7 m 1 4 1 1 7 1 1 5

PROTOCOLO

1 para la mejor marcha de los negocios sociales. e) nombrar liquidadores. f) resolver o acordar la fusión
2 de la compañía con otra u otras;; g) discutir, aprobar y reformar los estatutos; . **DÉCIMA: DE LA**
3 **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CUOTISTAS** Extraordinariamente se reunirán cuando sean
4 convocados por cualquiera de los **GERENTES** en caso que se nombre más de un gerente, para conocer
5 únicamente de los asuntos que se indican en la convocatoria. La convocatoria también deberá hacerla
6 cualquiera de los **GERENTES**, cuando así lo solicite un cuotista o grupo de cuotistas que representen
7 cuando menos un veinticinco por ciento del capital social. En este caso deberá hacerse por escrito e
8 indicando todos los asuntos que se desean tratar o que sean conocidos. Todas las convocatorias se
9 harán por medio de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", con ocho días de anticipación, no
10 contándose el primer día de la publicación ni el de la reunión dentro del plazo. Podrá prescindirse del
11 trámite de convocatoria cuando estando presente la totalidad del Capital Social, así se acuerde, y las
12 actas deberán estar firmadas por todos los presentes. Para que en una Asamblea Ordinaria haya
13 quórum en la primera convocatoria, deberá estar representada en la misma por lo menos la mitad más
14 de una de las cuotas con derecho a voto y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por más de
15 la mitad de los votos presentes. El quórum en las Asambleas Extraordinarias en la primera convocatoria
16 lo formarán las tres cuartas partes de las cuotas con derecho a voto y las resoluciones serán válidas
17 cuando se tomen con el voto de las que representen más de la mitad de la totalidad de ellas. En ambas
18 clases de Asambleas en virtud de segunda convocatoria formarán quórum cualquier número de cuotas
19 que estén representadas y los acuerdos se tomarán por más de la mitad de los votos presentes. La
20 primera y segunda convocatoria puede hacerse simultáneamente para oportunidades que estarán
21 separadas por el lapso de una hora cuando menos. Cualquiera de los Gerentes presidirá la Asamblea
22 de Cuotistas y en ausencia de este lo será la persona que nomine la Asamblea. Tanto las Asambleas
23 Ordinarias como las Extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio social y fuera del país en
24 cualquier ciudad del mundo Serán las siguientes: **DÉCIMA PRIMERA: CESIÓN DE LAS CUOTAS** Las
25 cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de las
26 tres cuartas partes del capital social. En el caso de ser rechazada la cesión propuesta, la sociedad o los
27 cuotistas tendrán opción de quince días hábiles para adquirir las cuotas que se desean traspasar, en
28 iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Si no se hace uso de la opción se tendrá
29 por aceptada la cesión propuesta. **DÉCIMA SEGUNDA. DISOLUCIÓN** La sociedad se disolverá
30 cuando venza el plazo para el que fue constituido o cuando se produjera cualquiera de las causales



NO 005

NO. 2'291 279 B4

0 1 4 5 7 m 1 4 : 1 7 1 :

PROTOCOLO

1 previstas en el artículo doscientos uno del Código de Comercio. En caso de disolución de la sociedad
2 se procederá a su liquidación por un liquidador de nombramiento de la Asamblea de Socios, quien
3 actuará en la forma y con las atribuciones que fije el acuerdo de su nombramiento. Constituidos los
4 fundadores en Asamblea General de Cuotistas. **DÉCIMA TERCERA: DIVERGENCIAS** : Para dirimir
5 cualquier divergencia que no pudiere ser resuelta en la Asamblea de Cuotistas se estará en lo dispuesto
6 en el Código de Comercio. Constituidos los otorgantes en Asamblea General de Cuotistas
7 unánimemente toman los siguientes acuerdos que se declaran firmes: A) aprobar los estatutos B) hacer
8 el siguiente nombramiento para el cargo especificado: GERENTE UNO: **JUAN CARLOS CASTRO**
9 **ALFARO** con calidades ya conocidas, además se autoriza al Gerente a participar en otras sociedades
10 mercantiles y exime de todo tipo de responsabilidad que sanciona el artículo noventa del Código de
11 comercio, para más gerentes y subgerentes será necesario la asamblea de socios Los nombramientos
12 se admiten mediante carta de aceptación que se guarda en los archivos de la compañía. . **EL**
13 **SUSCRITO NOTARIO DA FE DE: A)** Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus
14 declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad **B)** Que deja constancia en
15 su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada la forma de pago de la presente
16 transacción y **C)** Que ha identificado plenamente a los comparecientes **D)** los timbres se pagaron en su
17 totalidad mediante entero bancario del Banco de Costa Rica número doce doce setenta y seis setenta y
18 ocho por un monto de setenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco. Es todo. Extiendo un primer
19 testimonio para los otorgantes. Leo lo escrito a los comparecientes, lo aprueban y firmamos en la
20 ciudad de San Ramón, a las quince horas cero minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil
21 diecinueve

[Handwritten signatures]

22
23
24
25
26
27
28
29
30



206370636

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ

NUMERO TRES: Ante mí, **ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ**, Notario Público con oficina San Ramón de Alajuela cien metros sur del Banco Nacional, comparece **JUAN CARLOS CASTRO ALFARO**, mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad número: dos-cero-cinco-seis-cero-cero-dos-seis-ocho, vecino de Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, del Banco Popular cincuenta metros al Norte y cincuenta metros al Este y **ANDREA MONTERO CASTILLO**, mayor, cédula de identidad número: dos-cero-cinco-ocho-siete-cero-uno-nueve-cuatro, comerciante, vecina de San Ramón de Alajuela Piedades Norte de la iglesia católica cien metros norte y dicen: Que convienen a constituir una sociedad de responsabilidad limitada que se registrará tanto por las disposiciones de la Ley como por las siguientes convenciones: **PRIMERO: DEL NOMBRE:** La sociedad se denominará **CASAS DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** pudiendo abreviarse en sus dos últimas palabras, "S.R.L." o L.T.D.A", siendo la denominación nombre de fantasía. **SEGUNDO: DEL DOMICILIO:** Su domicilio social se ubicará en la Provincia de Cartago, Cantón El Guarco, Distrito Tejar, Residencial Las Catalinas, casa K-uno, detrás de la iglesia católica del residencial, pudiendo además establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República de Costa Rica. **TERCERO: DEL OBJETO** La sociedad tendrá como objeto el comercio en general. Podrá vender, comprar, hipotecar, dar y recibir cédulas hipotecarias, fideicomisos, pignorar, exportar, importar, asesorar, agricultura, distribución, compraventa, la representación de casas extranjeras y nacionales en cualquier forma poseer y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles y derechos; podrá crear y formar parte de sociedades, abrir cuentas corrientes en cualquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o en el extranjero rendir toda clase de fianzas o garantías tanto a favor de socios como de terceros, cuando en virtud de ello perciba una retribución económica; asimismo, podrá recibir bienes por herencia, recibir y otorgar donaciones, así como otorgar toda clase de contratos, civiles, mercantiles, laborales en general podrán realizar toda clase de actos que no sean contrarios a las leyes y a las disposiciones estatutarias. **CUARTA: CAPITAL SOCIAL** El capital social lo representa la suma de **SESENTA MIL COLONES**, y se fraccionará en **SESENTA CUOTAS** nominativas de **MIL COLONES** cada una, totalmente suscritas y pagadas, de lo que el suscrito Notario da fe, distribuidas de la siguiente forma: el socio **CASTRO ALFARO** mediante su entrega la suma de treinta mil colones en efectivo pagando trescientas cuotas de cien colones cada una, la señora **MONTERO CASTILLO** entrega la suma de treinta mil colones en efectivo pagando trescientas cuotas de cien colones cada una y

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ
206370636



206370636

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ

se comisiona al compareciente **CASTRO ALFARO** para resguardar los sesenta mil colones de las cuotas del capital social y una vez abiertas las cuentas bancarias sean depositadas a nombre de **CASAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** los certificados provisionales y las constancias de depósito de cuotas que emita la compañía serán firmadas por el **GERENTE** de la compañía. **QUINTA: PLAZO SOCIAL.** : Su plazo social será de noventa y nueve años contados a partir del día de hoy. **SEXTA: ADMINISTRACIÓN** Los negocios sociales serán administrados por un gerente. Para ser Gerente no se requiere ser socio. Dicho personero será nombrado por la Asamblea de Cuotistas y durará en su cargo por todo el plazo social, salvo remoción por parte de dicha Asamblea. Corresponde al **GERENTE** la representación judicial y extrajudicial de la compañía ejerciendo facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma, actuando en conjunto o separadamente, todo ello de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Podrá abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional o en Bancos o entidades financieras en el extranjero. Corresponderá al **GERENTE**, la facultad de otorgar todo tipo de poderes a cuotistas u otras personas, sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo conservando siempre sus facultades originales. **SETIMA: AGENTE RESIDENTE:** La sociedad podrá tener un Agente Residente, que será un abogado con oficina abierta en el territorio nacional el cual tendrá las facultades a las que se refiere el artículo dieciocho inciso trece del Código de Comercio, será nombrado por la Asamblea General de Cuotistas, durará en su cargo durante todo el plazo social salvo remoción por parte del mismo órgano que lo nombró. **OCTAVA: INVENTARIOS Y BALANCES** Cada año, al treinta de setiembre, se practicará el inventario y balance generales. En la confección del balance se estimarán los valores del activo por el precio del día y los créditos incobrables no figurarán en el activo. Tanto las utilidades como las pérdidas se distribuirán entre los cuotistas en proporción a su participación en el haber social. De las utilidades netas de cada ejercicio anual se destinará un cinco por ciento para la formación de un fondo de reserva legal hasta alcanzar un diez por ciento del capital social. **NOVENA: ASAMBLEA DE CUOTISTAS** La asamblea de cuotistas es el órgano supremo de la sociedad y expresará la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la ley o esta escritura no atribuyan a otro órgano competarán a la Asamblea de Cuotistas, esta asamblea conocerá sobre los siguientes temas obligatoriamente : **a)** discutir y aprobar o no el informe sobre la administración y

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ
206370636



206370636

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ

los resultados del ejercicio anual presentados por los gerentes, y tomar sobre ellos las medidas que juzgue oportunas; **b)** acordar, en su caso, la distribución de las utilidades; **c)** nombrar o revocar el nombramiento de los gerentes, y el Agente Residente, si es el caso; y **d)** tomar tomar los acuerdos que se estimen pertinentes para la mejor marcha de los negocios sociales. **e)** nombrar liquidadores. **f)** resolver o acordar la fusión de la compañía con otra u otras; **g)** discutir, aprobar y reformar los estatutos; . **DÉCIMA: DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CUOTISTAS** Extraordinariamente se reunirán cuando sean convocados por cualquiera de los **GERENTES** en caso que se nombre más de un gerente, para conocer únicamente de los asuntos que se indican en la convocatoria. La convocatoria también deberá hacerla cualquiera de los **GERENTES**, cuando así lo solicite un cuotista o grupo de cuotistas que representen cuando menos un veinticinco por ciento del capital social. En este caso deberá hacerse por escrito e indicando todos los asuntos que se desean tratar o que sean conocidos. Todas las convocatorias se harán por medio de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", con ocho días de anticipación, no contándose el primer día de la publicación ni el de la reunión dentro del plazo. Podrá prescindirse del trámite de convocatoria cuando estando presente la totalidad del Capital Social, así se acuerde, y las actas deberán estar firmadas por todos los presentes. Para que en una Asamblea Ordinaria haya quórum en la primera convocatoria, deberá estar representada en la misma por lo menos la mitad más de una de las cuotas con derecho a voto y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes. El quórum en las Asambleas Extraordinarias en la primera convocatoria lo formarán las tres cuartas partes de las cuotas con derecho a voto y las resoluciones serán válidas cuando se tomen con el voto de las que representen más de la mitad de la totalidad de ellas. En ambas clases de Asambleas en virtud de segunda convocatoria formarán quórum cualquier número de cuotas que estén representadas y los acuerdos se tomarán por más de la mitad de los votos presentes. La primera y segunda convocatoria puede hacerse simultáneamente para oportunidades que estarán separadas por el lapso de una hora cuando menos. Cualquiera de los Gerentes presidirá la Asamblea de Cuotistas y en ausencia de este lo será la persona que nomine la Asamblea. Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio social y fuera del país en cualquier ciudad del mundo Serán las siguientes: . **DÉCIMA PRIMERA: CESIÓN DE LAS CUOTAS** Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de las tres

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ
206370636

206370636

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ

cuartas partes del capital social. En el caso de ser rechazada la cesión propuesta, la sociedad o los cuotistas tendrán opción de quince días hábiles para adquirir las cuotas que se desean traspasar, en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Si no se hace uso de la opción se tendrá por aceptada la cesión propuesta. **DÉCIMA SEGUNDA. DISOLUCIÓN** La sociedad se disolverá cuando venza el plazo para el que fue constituido o cuando se produjera cualquiera de las causas previstas en el artículo doscientos uno del Código de Comercio. En caso de disolución de la sociedad se procederá a su liquidación por un liquidador de nombramiento de la Asamblea de Socios, quien actuará en la forma y con las atribuciones que fije el acuerdo de su nombramiento. Constituidos los fundadores en Asamblea General de Cuotistas. **DÉCIMA TERCERA: DIVERGENCIAS** : Para dirimir cualquier divergencia que no pudiere ser resuelta en la Asamblea de Cuotistas se estará en lo dispuesto en el Código de Comercio. Constituidos los otorgantes en Asamblea General de Cuotistas unánimemente toman los siguientes acuerdos que se declaran firmes: A) aprobar los estatutos B) hacer el siguiente nombramiento para el cargo especificado: **GERENTE UNO: JUAN CARLOS CASTRO ALFARO** con calidades ya conocidas, además se autoriza al Gerente a participar en otras sociedades mercantiles y exime de todo tipo de responsabilidad que sanciona el artículo noventa del Código de comercio, para nombrar más gerentes y subgerentes será necesario la asamblea de socios Los nombramientos se admiten mediante carta de aceptación que se guarda en los archivos de la compañía. . **EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE:** A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada la forma de pago de la presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes D) los timbres se pagaron en su totalidad mediante entero bancario del Banco de Costa Rica número doce doce setenta y seis setenta y ocho por un monto de setenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco. Es todo. Extiendo un primer testimonio para los otorgantes. Leo lo escrito a los comparecientes, lo aprueban y firmamos en la ciudad de San Ramón, a las quince horas cero minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ
206370636



206370636

ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ

Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número tres visible al folio cuatro frente hasta folio cinco vueltp del Tomo uno del protocolo del suscrito notario. ILEGIBLE-ILEGIBLE-ILEGIBLE
Confrontada con su original resultó conforme y la expido como un primer testimonio en el mismo acto de su otorgamiento,



ALONSO MADRIGAL FERNÁNDEZ
206370636



Número de Cédula: **2 0587 0194**
Fecha de Nacimiento: **06 08 1983**
Domicilio Electoral: **LA ESPERANZA SAN RAMÓN ALAJUELA**
Lugar de Nac.: **CENTRO SAN RAMÓN ALAJUELA**
Vencimiento: **18 03 2025** Sexo: **F**



8568141

REPUBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

2 0587 0194



Nombre: **ANDREA VANESSA**
1º Apellido: **MONTERO**
2º Apellido: **CASTILLO**
CC:

1/11/2019



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES - Detalle de la Persona

CONSULTAS CIVILES

Inicio Consultar Cédula Consultar Nombre Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)

[SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)

[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	205600268	Fecha Nacimiento :	14/04/1981
Nombre Completo :	JUAN CARLOS CASTRO ALFARO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido Como :		Edad :	38 AÑOS
Nombre del Padre :	RODOLFO CASTRO UGALDE	Marginal :	NO
Identificación Padre :	0		
Nombre de la Madre :	CARMEN JULIA ALFARO OVIEDO		
Identificación Madre :	0		

[Ver Más Detalles](#)

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS

LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA.

MATRIMONIOS REGISTRADOS

ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1969 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950.

1/11/2019

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES - Detalle de la Persona



CONSULTAS CIVILES

Inicio Consultar Cédula Consultar Nombre Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	205870194	Fecha Nacimiento :	06/09/1983
Nombre Completo :	ANDREA VANESSA MONTERO CASTILLO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido Como :		Edad :	36 AÑOS
Nombre del Padre :	JOSE LUIS MONTERO RODRIGUEZ	Marginal :	NO
Identificación Padre :	0		
Nombre de la Madre :	FLOR MARIA CASTILLO MOYA		
Identificación Madre :	0		

[Ver Más Detalles](#)

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compartida](#)

HIJOS REGISTRADOS

LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA.

MATRIMONIOS REGISTRADOS

ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950.

Banco de Costa Rica
 13/03/2019 12:00:45
 Oficina: 500 Vespertino Oficina 5x
 Cajero: 11666277
 Documento: 30127678
 Formulario: 0000000000
 Motivo: 3152

CANC ENTEROS-TASACION

Numero Entero: 0001004063

Tasacion: 301276780
 Registro: ENTERO DE TIMBRES
 Acto: ENTERO DE TIMBRES
 Monto Tasado: 0.00
 Descripcion:
 Soleta:
 Finca/Motivo:

archi. nacional	10.00
colegio cont	75.00
educ. y cultura	5000.00
municipal	20.00
registro nacional	44620.00
registro nac. libros	17150
agrario	90.00
edicto imprenta	6580.00

Moneda de Transaccion: COLONES

Sub Tot. Timbres: #####173 545.00
 Descuento: #####
 Total Timbres: #####

Total DDTD: #####

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivo: #####73545.00
 Valores: #####
 Total: #####

setenta y tres mil
 quinientos cuarenta y
 cinco colones

00011009119



13 MAR 2019

CAJERO AUXILIAR

**BUFETE MADRIGAL**

Cédula: 206370636
 Dirección: Del banco Nacional cien metros al sur, San Ramón de Alajuela
 Teléfono: 22250257
 Email: fmagroplastic@gmail.com
 Sitio Web:

Comprobante Electrónico

Factura Electrónica:
00100001010000000290

PAGADA

Fecha: 31-10-2019
 Vencimiento: 31-10-2019
 Act. económica: 701002
 Clave:

50631101900310108075100100001010000000290139732456

Cliente: JUAN CARLOS CASTRO ALFARO

Número de identificación: 205600268
 Dirección: Centro Comercial Unicentro, Local No 14, Zapote, San José, San José
 Teléfono: 83086979
 E-mail: amf2235@hotmail.com

Contacto: ALONSO HUMBERTO MADRIGAL FERNANDEZ

Teléfono: 83086979
 E-mail: amf2235@hotmail.com

Información financiera

Condición de Venta: Contado
 Código de Moneda: CRC
 Tipo de Cambio: CRC 1 00
 Medio de pago: Recaudado por terceros

No	COD	PRODUCTO	CANT	UNI	PRECIO	DESCUENTO	IMPUESTO	TOTAL DE LINEA
1	09	ESCRITURA numero	1.00	Aic	CRC 181500	CRC 0.00	IVA 13.00%	CRC 238.771.00
							CRC 23.595.00	

ALQUILER LOCAL N°9

Comentario:

Servicios gravados: CRC 181500.00

Monto Total:	CRC 181500.00
Descuento:	- CRC 0.00
Subtotal:	CRC 325.000.00
Total IVA:	+ CRC 23595.00
Otros Impuestos:	+ CRC 0.00
Total:	CRC 238.771.00

El monto total es equivalente a USD 627.36 con un tipo de cambio de CRC 585.39

Documento emitido conforme lo establecido en la resolución de Factura Electrónica, N° DGT-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación.

Fecha y Hora de Emisión 31-10-2019 14:09:48

Versión: 4.3

Generada por: www.facturaprofesional.com

Página 1 / 1
<https://www.facturaprofesional.com/factura/s/82.NM99mXsa>

**CAPÍTULO V REFERENCIAS**

- Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil 2007, II Edición. Editorial

Purrúa (sic) S.A., México recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/322/2.pdf>

- Código Notarial Ley 7764, recuperado de www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&strTipM=TC
- Código de Comercio, Ley N° 3284, Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=C
- D. Avendaño, A. Sánchez, La Responsabilidad Del Accionista (Cuotista) En Materia Fiscal De Acuerdo Con El Posible Ingreso De Costa Rica A La Oede, licenciatura, Universidad de Costa Rica 2015, recueprada de http://ijj.ucr.ac.cr/wpcontent/uploads/bskpdfmanager/2017/06/la_responsabilidad_del_accionista_cuotista_en_materia_fis.pdf
- <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzYyNg> (limitaciones de las S.R.L)
- <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=NjM2> (cesión de cuotas)
- <https://crearempresa.go.cr/cfmx/plantillas/gobDigital/login.cfm?uri=/cfmx/home/index.cfm&errmsg=> (crear empresa)
- <https://aglegal.com/publicaciones/sociedades-en-costa-rica/>
- Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 102 de las nueve horas del trece de marzo del dos mil uno. Poder Judicial de la República de Costa Rica.

- Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N^a 102 de las nueve horas del trece de marzo del dos mil uno. Poder Judicial de la República de Costa Rica .
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, recuperado de <https://es.scribd.com/doc/124075411/Tratado-de-Sociedades-Mercantiles-Tomo-iJoaquin-Rodriguez-Rodriguez>

APÉNDICES

Apéndice A

Corresponde al Manual de Crear Empresa para inscribir sociedades

Para eliminarlo solo es necesario que presione el botón **Eliminar** y confirme la pregunta.

¿Está seguro que desea eliminar el Asistente?

REGISTRAR SOCIEDAD.

Trámites y Consultas

Trámites

- ▶ Mis Trámites
- ▶ **Solicitud Inscripción**

Sociedad

- ▶ Legalización de Libros
- ▶ Solicitar Patente
- ▶ Licencia Viabilidad

Ambiental

Gestión

- ▶ Mi Cuenta
- ▶ Mis Asistentes
- ▶ Inscripción de Poderes
- ▶ Permisos de Funcionarios
- ▶ Actividades Económicas
- ▶ Aprobación de Trámites

Notificaciones

Consultas

La opción >Solicitud inscripción.
La utilizaremos para hacer la solicitud de inscripción de sociedades.

Paso 1. Datos generales

Número de escritura, Tomo protocolo y Folio de protocolo.

Debe digitar los datos del instrumento otorgado en números arábigos.

Ejemplo:

N. Trámite: 30285-1237 Tomo: 2014 Asiento: 00183080

1 Datos Generales

Esta opción le permitirá al usuario con una primera fase inscribir en línea, en el Registro Nacional de Instrumentos Públicos, una Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Número Escritura:	Lugar Otorgamiento:
<input type="text" value="3"/>	<input type="text" value="SAN JOSE"/>
Tomo Protocolo:	Fecha Otorgamiento:
<input type="text" value="5"/>	<input type="text" value="23/07/2014"/>
Folio Protocolo:	Hora Otorgamiento:
<input type="text" value="1F"/>	<input type="text" value="04"/> - <input type="text" value="03"/> - <input type="text" value="PM"/>

Nota: El folio de protocolo incluir especificación de V (Vuelto) o F (Frente).

Uso de marca registrada.

Cuando dentro de la denominación social se incorporen una o más marcas registradas y se cuente con la autorización respectiva de su titular para ser utilizada conforme al artículo 29 de la ley 7978, marque la casilla de selección.

7 Datos de la sociedad N. Trá

Forma Inscripción: Número Nombre
 (Realizar Estudio de Similitudes y Marcas Inscritas en www.rmpdigital.com)
Digite la Razón Social, el Aditamento se Incluirá Automáticamente al Selección

Denominación Social: Tipo Sociedad:

Se Cuenta Con Autorización Para El Uso De La Marca Registrada Dentro De La Razón Social Conforme a La Ley 7978, Artículo 29

Provincia-cantón y Domicilio.

Provincia-Cantón:

Domicilio:

- Debe digitar las señas exactas del domicilio
- No digite de nuevo la provincia y/o cantón.
- Inicie con el distrito.
- No deje espacios adicionales o innecesarios entre los datos, respete las reglas de ortografía.

Plazo y prórrogas de Nombramiento.

En este espacio se consignará literalmente la duración de los distintos cargos que tenga la entidad, así como las posibles prórrogas.

Plazo y Prórrogas de Nombramientos:



Ejemplo:

Sociedad anónima:
 Junta directiva, Fiscal y Agente residente nombrados por todo el plazo social.

Sociedad responsabilidad limitada:
 Gerente y subgerente nombrados por todo el plazo social.

Objeto/Fines (Extracto o resumen).

Debe indicarse en forma resumida con un máximo de 240 caracteres, los objetivos y fines de la entidad, además, debe tenerse el cuidado de indicarse en caso de proceder si la entidad estará autorizada para rendir fianzas y garantías y si puede adquirir la propiedad fiduciaria.

Objeto/Fines(Extracto):



Ejemplo:

Comercio, desarrollos inmobiliarios, residenciales, e industriales, turismo, podrá disponer de bienes y derechos, rendir fianzas y garantías, adquirir propiedad fiduciaria.

Nota: Recordar respetar los signos de puntuación y ortografía.

Prórrogas Plazos de la Entidad Jurídica

Si la sociedad presenta prórrogas automáticas en su plazo social, se deberá ingresar información. Si no tiene prórrogas **DEJAR** el campo en blanco.

Prórrogas Plazos de la Entidad Jurídica:



Ejemplo:

30 años prorrogables por periodos iguales y sucesivos hasta completar 90 años para socios y terceros, el plazo se tendrá pro prorrogado si un mes antes de finalizar no aparece en registro el documento que solicite la disolución o liquidación.

Representación.

Debe indicarse literalmente en cuanto a la representación de la entidad, indicando aspectos, como por ejemplo si los representantes tienen o no facultades para otorgar y/o sustituir los suyos. Además, en caso de que estatutariamente se le consignen al agente residente, facultades de apoderado general judicial, dicha circunstancia deberá indicarse en este espacio.

Representación:



Ejemplo:

Sociedad Limitada.

Corresponde al gerente y subgerente la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 1253 del código civil. Dichos personeros estarán autorizados para sustituir su mandato en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, así como otorgar y revocar toda clase de poderes, sin perjuicio todo ello de continuar con el ejercicio de su representación.

Ejemplo:

Sociedad anónima.

Corresponde al presidente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme al artículo 1253 del código civil, podrá además sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose siempre su ejercicio. Así mismo podrá otorgar poderes de toda clase por el buen manejo de la sociedad.

Paso 3. Capitales

Solicitud inscripción sociedad

Etapas: Datos Socioles, Datos de la Sociedad, **Capitales**, Nombres, Forma de Pago, Tabla Resumen

N. Remite: 30300-1255 Citas Tomar: -- Asientos: --

Capitales

Total Capital Social: 10,000.00

Tipo Capital: SUSCRITO Y PAGADO

Cantidad de Acciones: [] Valor Nominal de cada Acción o Cuota: [] Moneda: COLONES

Clase de Acción o Cuota: CUOTAS Descripción de Acción: []

+ AGREGAR CANCELAR

Clase Acción	Acción	Tipo Capital	Moneda	Monto	Cantidad	Total
CUOTAS		SUSCRITO Y PAGADO	COLONES	10	1000	10,000 X
						Total Capital: 10,000

ANTERIOR SIGUIENTE

Paso 3 de 6

Paso 4. Nombres.

Tipo de identificación.

Seleccione el tipo de identificación de la persona.

Tipo Identificación: CEDULA DE IDENTIDAD

Tipo Identificación: Identificación *[]

- CEDULA DE IDENTIDAD
- RESAPORTE
- CARNET DE REFUGIADO
- CEDULA DE RESIDENCIA
- MEMOR DE EDAD
- CARNET DE SEGURO SOCIAL
- LICENCIA DE CONDUCIR
- NUMERO DE IDENTIFICACION
- CEDULA DE IDENTIDAD EXTRAÑERA
- DOCUMENTO DIPLOMATICO
- CARNET DE PENSIONADO RENTISTA
- CARNET DE RESIDENTE RENTISTA
- CARNET DE RESIDENTE
- DOCUMENTO DE VIAJE
- CARNET DE MISION INTERNACIONAL
- CARNET DE PENSIONADO
- CARNET DE RESIDENTE PENSIONADO
- DIANEY

Si el tipo de identificación elegido es "Cédula de identidad":

Anótel en el campo "Identificación" con el siguiente formato "101110111".

- No use guiones.
- Debe anotar la identificación incluyendo los ceros.

En el caso de elegir cédula de identidad el sistema se encargará de buscar los datos automáticamente.

Tipo Identificación: CEDULA DE IDENTIDAD Identificación *101110111 Junta Directiva: []

Nombre: DEIVID Primer Apellido: ARAÑA Segundo Apellido: CASTILLO

Nota: Cualquier otra opción del combo que elija deberá anotar los datos de la persona en sus respectivos campos, teniendo el cuidado de que los datos sean correctos, ya que el sistema no tiene como validar los mismos.

El campo Junta directiva se cargará automáticamente según el puesto que elija.

Paso 5. Realizar pago

Se muestra un detalle de los montos a ser pagados, conforme al monto del capital de la sociedad, incluyendo los gastos operativos y del edicto para las sociedades con nombre.

Resumen de los montos a pagar, incluidos los gastos operativos y el edicto si es por nombre. La plataforma indica día a día el monto a pagar por lo establecido en la ley 3024 (solo es para referencia).

La información que se debe indicar en el pago es la del entero comprado.



Ingreso de enteros.

Campo entero:

- Ingresar el número del entero.
- Este campo solo acepta números.
- No ingrese otros caracteres aunque aparezcan en el número de entero.

Monto:

Incluir el monto ya con el descuento y punto en los decimales, no agregar comas en los miles.

Agencia y fecha:

Ingrese el número de la oficina o agencia en la que adquirió el entero (si lo compró por internet Banca electrónica el número de la agencia es 108) y la fecha de compra.

- Si el entero se compra después de la hora de cierre del banco de Costa Rica, se debe ingresar la fecha del día siguiente hábil, de igual forma si se compra sábados, domingos o feriados.

Para finalizar presione el botón "Agregar".

Para eliminar el entero, si hubo algún error presione la **X** e ingrese nuevamente los datos.



Más sobre Ingreso de enteros.

- Ingresar el número del entero no de la tasación, (si compró el entero por internet quitar el guion)
- Ingresar el monto ya con el descuento (punto en el decimal)
- Ingresar el número de la sucursal donde compro el entero, si el entero fue comprado por internet la sucursal es la #108
- Ingresar la fecha en que se compró el entero, si se compró después de la hora de cierre del BCR (08:30 pm), o si se compró un sábado, un domingo o día feriado, se debe ingresar la fecha del día siguiente hábil.

Entero	Entero: Aquí se debe digitar el número de entero.
Monto	Monto: En este campo hay que indicar el monto del entero.
Agencia	Agencia: Este es un combo en donde hay que seleccionar la agencia emisor del entero.
Fecha	Fecha: Cada entero cuenta con una fecha, esta se deberá indicar en este campo.

Si el entero se compra por internet (Banca electrónica) solo se debe ingresar números, se debe quitar el guión

Si el entero se compra después de la hora de cierre del Banco de Costa Rica, se debe ingresar la fecha del día siguiente hábil. De igual forma si se compra sábados, domingos o días feriados.

Si el entero se compra por internet (Banca Electrónica) la sucursal es la #108

Incluir el monto neto ya con el descuento.

Tarjeta de crédito/debito

Ingrese los datos de la tarjeta /emisor, número de tarjeta, CVV2, fecha de vencimiento de su tarjeta de crédito/débito.

Tarjeta de Crédito/Débito

Emisor:

Número de Tarjeta:

CVV2 code:

Fecha de Expiración:

Total Tarjeta: 12,580

Nota: ¿Qué es el CVV2?

CVV2 es una medida de seguridad que se requiere para toda transacción. Ya que el número CVV2 se encuentra en su tarjeta de crédito pero no se almacena en ningún lado, la única forma de saber cuál es el número CVV2 correcto es cuando se tiene posesión física de la tarjeta en sí. En una tarjeta Visa, MasterCard o Discover, el número CVV2 está en la franja de la firma. Lo encontrará (ya sea la serie entera de 16 dígitos del número de su tarjeta O BIEN, sólo los últimos 4 dígitos) seguido de un espacio, seguido de un número de 3 dígitos. Este número de 3 dígitos es su número CVV2. La siguiente imagen muestra la posición del CVV2 dependiendo de la tarjeta

Apéndice B

Guía De Calificación De Personas Jurídicas

Sociedad De Responsabilidad Limitada

Requisitos Generales Escritura Pública: a) Comparecencia de al menos dos socios constituyentes (Art. 104 C. Comercio).

b) Calidades y domicilio completos de esos socios (Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial, Art. 3 Ley 6575 de 20/05/81 y Circular N° 025-98).

c) Para la elaboración de los estatutos se deberá cumplir con lo estipulado artículo 18 C. Comercio, los cuales se desarrollan con mayor profundidad en el apartado B, el cual trata los requisitos específicos.

d) La inscripción de una Sociedad de Responsabilidad Limitada cuando su capital sea aportado mediante dinero en efectivo o títulos valores ambos en moneda nacional, se tramitará siempre mediante el sitio web de Crear Empresa. De no cumplirse con lo anterior se cancelara la presentación del documento. En todos los demás supuestos, la inscripción de una persona jurídica deberá tramitarse mediante testimonio de escritura pública. (Decretos 37593-J-JP-MINAE-MAGMEIC-S, 37944-J-JP -MAG-MEIC-MINAE-S y 38137 -J-JP -MAG-MEIC-S-MINAE).

Publicación:

a) Publicación de un extracto en el diario oficial La Gaceta. Bastará con el pago en las oficinas de la Imprenta Nacional e indicación del número de recibo mediante razón notarial (Art. 19 C. Comercio, Circulares 014-98 y N° 021-98)

b) Se omitirá como requisito para la inscripción de una entidad jurídica la publicación del edicto, lo anterior en aquellos casos en que la entidad utilice como denominación el número de cédula jurídica (Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Circulares D.R.P.J. 008- 2006 y D.R.P.J.0122007 y Directriz D.R.P.J. 006-2011). Pago de tributos: a) Cumplir con el pago de los Derechos de Registro y Timbres de ley.

podría pretender inscribirse para lograr distintividad. (Art. 76 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N° 33171-J de 14/06/2006; Voto de la Sala Constitucional N° 4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017- 1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Circular D.R.P.J. 006-2015; Directriz D.R.P.J. 003- 2010).

b) Se podrá utilizar el número de Cédula Jurídica como denominación social de la entidad (Decreto N° 33171-J de 14/06/06 y Circular D.R.P.J. 008-2006). Domicilio Social: a) Dirección exacta, con indicación de la Provincia y el Cantón, de manera que puedan entregarse válidamente notificaciones administrativas y judiciales (Art. 18 inc. 10, C. Comercio y Circular 005-2001)

Objeto: a) Indicación expresa del objeto que persigue, sea este amplio o específico. Si se requiere que la sociedad se constituya como fiduciaria deberá indicarse expresamente, así como la posibilidad de que rinda fianzas y otra clase de garantías (Arts. 18 inciso 5, y 637 C. Comercio, Circular D.R.P.J. 004-2010). Plazo social: a) Duración y posibles prórrogas, con indicación de años y fecha de inicio. No se permiten los plazos indefinidos (Art. 18 inciso 7, C. Comercio).

Capital social: a) Expresión del monto, representación, suscripción, forma de pago y plazo en que debe ser cancelado (Arts. 18 incisos 8 y 9, 29 y 32 C. Comercio). b) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada solo en moneda nacional y está representado por cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma (Arts. 78, 79 y 80 Código de Comercio).

Administración: a) Forma de administración, facultades de los administradores y plazo de nombramiento (Art. 18 inciso 11, C. Comercio y Circular 015-1999). b) La Sociedad de Responsabilidad Limitada es administrada por uno o varios gerentes y/o subgerentes, quienes tendrán las facultades que se les confiera en los estatutos, pudiendo otorgar o sustituir su poder, siempre y cuando en los estatutos se autorice expresamente dicho acto. El otorgamiento de poderes judiciales podrá realizarse de pleno derecho (Arts. 89, 91 y 93 C. Comercio).

Inventarios y balances: a) Indicar la forma de elaborar los balances, distribuir utilidades o pérdidas (Arts. 18 inciso 14, y 27 C. Comercio). Fondo de Reserva legal: a) Deberá destinarse un 5% de las utilidades anuales hasta alcanzar un 10% o más, del capital social (Artículo 99 C. Comercio Y Circular DRPJ- 002-2010). Nombramiento de Agente Residente: a) El nombramiento de Agente Residente se requerirá en caso de que ninguno de los representantes tenga domicilio en el territorio nacional (Art. 18 inciso 13, C. Comercio).

Disolución y liquidación: a) Se podrá disolver por las causas contenidas en el Código de Comercio, en cuyo caso se procederá al nombramiento de uno o varios liquidadores (Arts. 101, 201, 209, 210, 211, 213 y 214 C. Comercio; Circular D.R.P.J. 005-2013). Nombramientos: a) El nombramiento de los administradores puede realizarse al momento de la constitución o en acto posterior a ello, siempre deberá indicarse las calidades completas de los nombrados así como la aceptación del cargo (Art. 89 C. Comercio).

Cesión de Cuotas: a) Podrá pactarse que la cesión de las cuotas sociales, deba contar necesariamente con el consentimiento previo y expreso los socios, mediante acuerdo tomado con una mayoría no menor a las tres cuartas partes del capital social. En caso de que no se indique nada al respecto, en los estatutos sociales, se entenderá que dicha cesión deberá aprobarse por la unanimidad de los socios. Estas mismas disposiciones se observarán para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, si expresamente se establece así en la escritura constitutiva. (Arts. 85 y 88 C. de Comercio). b) El traspaso de cuotas sociales podrá inscribirse en el Registro Mercantil, mediante la protocolización del acta en que se tome el acuerdo correspondiente, o bien, mediante el otorgamiento de escritura pública con la comparecencia del cedente y cesionario de los títulos, caso en el cual el Notario autorizante debe dar fe de que el cedente es dueño de las cuotas que cede y de que el traspaso fue debidamente autorizado por los demás dueños del capital social, en el porcentaje establecido estatutariamente (tres cuartas partes de los socios o la unanimidad de ellos). En todo caso, debe indicarse el valor de la transacción de dichos títulos. (Arts. 78 y 235, inciso b) Código de Comercio)

Apéndice C

Edicto de constitución de S.R.L

EDICTO CONSTITUCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante escritura NÚMERO *TRES* otorgada ante esta notaría, a las quince horas cero minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve , se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada **CASAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con capital social de sesenta mil colones dividido en seiscientas cuotas de cien colones cada una con domicilio social en en la Provincia de Cartago, Cantón El Guarco, Distrito Tejar, Residencial Las Catalinas, casa K-uno, detrás de la iglesia católica del residencial, Administrada por **JUAN CARLOS CASTRO ALFARO** portador de la cédula de identidad doscero-cinco-seis-cero-cero-dos-seis-ocho como gerente , quien durará en su cargo noventa y nueve años. El gerente tendrá las facultades de Apoderado Generalísimos sin límite de suma.: San Ramón 31 de octubre al año 2019. Notario Lic. Alonso Madrigal Fernández.

Apéndice D

Circular 014-98

ASUNTO: Publicación de Edicto

FECHA: 11 de julio de 1998

Tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley No. 3883 de 30 de marzo de 1967 y sus reformas), el propósito de los registros que componen el Registro Nacional, es garantizar, mediante la inscripción, la seguridad de los bienes o derechos con respecto de los terceros. En ese sentido, es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, siendo por consiguiente contrarios al interés público, las disposiciones o procedimientos que entorpezcan esos trámites, o que, al aplicarlos, ocasionen tal efecto.

En virtud de lo anterior, la obligatoriedad establecida en el Código de Comercio, en cuanto a que tanto la constitución de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y de sociedades mercantiles, así como las reformas a sus estatutos sociales, su disolución y fusión debe necesariamente publicarse en extracto en el Diario Oficial La Gaceta, impone un requisito que se convierte en un obstáculo para la agilización en la inscripción de dichos documentos, en virtud del tiempo que tarda la Imprenta Nacional en realizar la publicación, aspecto que atenta contra la disposición contenida en el artículo 1 supra citado.

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que, a pesar de la gran cantidad de constituciones de sociedades mercantiles que a diario se realizan, en proporción no es significativo el porcentaje de diligencias de oposición a los nombres sociales que se presentan, en virtud de la publicación que disponen los artículos 13 y 19 del Código de Comercio y, en relación con las reformas a los estatutos sociales es bastante reducido.

La obligatoriedad de la publicación de un extracto de la escritura, en los casos supra indicados, tiene como finalidad informar a los terceros de la celebración de dichos actos o contratos, para que puedan ellos, en caso de sentirse perjudicados, interponer las gestiones y recursos en defensa de sus intereses. Por ello, y, tomando en consideración que la obligatoriedad de realizar la

mencionada publicación en el Diario Oficial La Gaceta, entorpece la agilidad en la tramitación de los documentos relacionados con las sociedades mercantiles, esta Dirección les instruye para que en adelante, dicha publicación no se considere requisito previo para la inscripción del documento en el Registro Mercantil, ello en virtud de que de la lectura de las normas citadas, no se desprende en modo alguno tal circunstancia.

En este sentido, a efecto de dar fiel cumplimiento al Principio de Legalidad y para evitar la no publicación en el Diario Oficial, deberá acompañarse al testimonio de la escritura la boleta de pago del edicto en la Oficina de la Imprenta Nacional, o bien, el Notario deberá dar fe de tal circunstancia indicando el número de la boleta respectiva, so pena de que en caso de incumplimiento se señale el defecto correspondiente por parte del Registrador.

En relación con los documentos de disolución, fusión, transformación o traslado de sede social al extranjero de sociedades, así como de disminución de capital social, en virtud de la trascendencia jurídica de los mismos, y a efecto de evitar posibles perjuicios patrimoniales a los particulares que mantienen relaciones jurídicas con la respectiva entidad, necesariamente ha de realizarse la publicación del respectivo edicto como acto previo a la inscripción, debiendo el Notario dar fe de tal circunstancia con indicación de la fecha en que la misma se realiza en el periódico oficial La Gaceta.

El criterio expuesto, fue avalado por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en el artículo cuarto, Asuntos de la Dirección General, punto cuatro, acta número 34-98 de 6 de agosto de 1998.


Circular 021-98**ASUNTO: PUBLICACIÓN DE EDICTO, ADICIÓN A LA CIRCULAR 014-98 FECHA:****19 de octubre de 1998**

En relación con la boleta de pago de; edicto respectivo, si bien se ha estado solicitando razón notarial únicamente en los casos en que se omite la presentación de dicha boleta, en virtud de que los funcionarios de la Imprenta Nacional consignan de diferente forma, incluidas las abreviaturas, los nombres de las sociedades cuyo edicto se solicita publicar y ello se ha prestado para confundir a los Registradores en su calificación, esta Dirección se ve en la necesidad de que, a partir de esta fecha, **necesariamente deberá consignarse razón notarial en la que se haga constar el número de recibo de la solicitud de publicación M edicto ante la Imprenta Nacional, independientemente de que se aporte la mencionada boleta o no**, entendiéndose que, en este sentido, aparte de lo mencionado, no se da variante alguna en el resto de; contenido de la circular que se adiciona.

También se adiciona la referida circular, agregando que, además, **debe realizarse la publicación M correspondiente edicto como acto previo a la inscripción, en los casos en que se disminuya el plazo social.**

Apéndice E

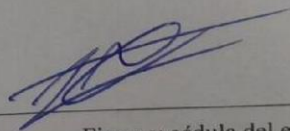
Declaración jurada de elaboración de trabajo final de graduación

	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS INSTRUCTIVO MODALIDAD PROYECTO DE GRADUACIÓN ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL			Código DIPG-IN-06
	Elaborado por: Departamento de Investigación	Aprobado por: Vicerrector de Calidad	Aprobado por: Rector Académico	Fecha de Emisión: 03-07-19

Apéndice E: Declaración jurada

Yo Alonso Madrigal Fernández, mayor de edad, portador (a) de la cédula de identidad número debidamente aperebido (a) y entendido (a) de las penas y consecuencias con que las leyes costarricenses y tratados internacionales castigan el delito de perjurio, bajo la fe del juramento que rindo ante quienes se constituyen en el Tribunal Calificador de mi trabajo de investigación en la modalidad de Proyecto, para optar por la especialidad en Derecho Notarial y Registral en la Carrera de Derecho, declaro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: constitución de sociedad responsabilidad limitada número de caso 7 es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales de Costa Rica, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; Artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que pueda considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 21 días del mes de noviembre de 2019.


 Firma y cédula del estudiante